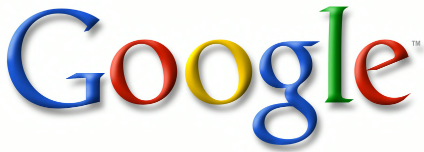






APUNTES

SOBRE

PROCEDIMIENTOS PENALES

EN EL

FUERO FEDERAL

Tomados de las disertaciones leídas en la cátedra de esta asignatura de la ESCUELA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA en el año de 1898.



MEXICO

EUSEBIO SANCHEZ, EDITOR
AGUILA 12

1898


VE
RI
TAS

Mexico

APUNTES

SOBRE

PROCEDIMIENTOS PENALES

EN EL

FUERO FEDERAL

Tomados de las disertaciones leídas en la cátedra de esta asignatura de la ESCUELA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA en el año de 1898.



MEXICO

EUSEBIO SANCHEZ, EDITOR

AGUILA 12

1898

I

FUERO FEDERAL

Noción de fuero.—Antecedentes históricos de los fueros especiales.—Cuáles ha dejado subsistentes la Constitución de 1857.

La palabra fuero ha tenido y todavía tiene acepciones muy diferentes:

Del latín *Forum* «*Tribunal*,» en la Edad Media se denominaron fueros:

I. Las compilaciones ó códigos generales de leyes, como el Fuero Juzgo, el Fuero Real, etc.

II. Los usos y costumbres que, consagrados por una observancia general y constante, llegaron á adquirir con el transcurso del tiempo la fuerza de ley no escrita, y en este sentido las cláusulas «ir contra fuero,» «quebrantar el fuero,» «dar fueros,» expresan lo mismo que introducir y autorizar usos y costumbres, ó ir contra ellos ó desatarlas.

III. Las cartas expedidas por los reyes ó por los señores en virtud de privilegio dimanado de la soberanía, en que se contienen constituciones, ordenanzas y leyes civiles y criminales dirigidas á establecer con solidez un gobierno templado, justo y acomodado á la constitución del reino y á las circunstancias de los pueblos.

Pero la acepción que más importa á nuestro estudio es aquella que significa:

I. El lugar del juicio; esto es, aquel en que se hace ó administra justicia.

II. El juicio, la jurisdicción y potestad de juzgar; en cuyo sentido se dice que tal ó cual causa pertenece al fuero de guerra si corresponde á la jurisdicción militar. El fuero considerado como jurisdicción se divide en *ordinario* ó *común* y *especial* ó *privilegiado:* el primero comprende el poder de conocer de todas las causas civiles y criminales, exceptuándose las que corresponden á tribunales especiales ó privativos; al segundo corresponde el poder de conocer de las causas civiles ó criminales de cierta clase ó de ciertas personas que la ley ha substraído del conocimiento de los tribunales generales ú ordinarios. El fuero ordinario forma la regla general; mas los fueros especiales ó privilegiados no son sino excepciones de éste y no se extienden, por tanto, á otras personas ni á otras causas que á las que la ley les ha sometido expresamente.

Durante la dominación española en México se establecieron multitud de tribunales especiales para la administración de Justicia, muchos de ellos con facultades del orden gubernativo. Antes de la Ordenanza de Intendentes teníamos.

I. Fuero común ó justicia real ordinaria.
II. Juzgado de indios.
III. Fuero de Hacienda, subdividido en muchos juzgados especiales.
IV. Fuero eclesiástico.
V. Fuero de la Bula de la Santa Cruzada.
VI. Fuero de diezmos.
VII. Fuero mercantil.
VIII. Fuero de minería
IX. Fuero de mostrencos, vacantes é intestados.
X. Fuero de la Acordada.
XI. Fuero de la Santa Hermandad.
XII. Fuero de la Inquisición.
XIII. Fuero de residencias
XIV. Casos de corte y otros recursos al Consejo de Indias
XV. Fuero de guerra.

Hemos enumerado los tribunales de México durante el gobierno colonial; á estos debemos agregar catorce más que comprendía el fuero de Hacienda y dos el de guerra resultando 31 órdenes de tribunales, haciendo caso omiso de algunos otros de poca importancia, como el proto-medicato, el estado y marquesado del Valle etc.

Debido á la organización de estos tribunales el procedimiento era lento y dificultoso. Esto se remedió algo con la Ordenanza de Intendentes que redujo los diversos fueros de Hacienda y el Común, unificando la administración de justicia; esta Ordenanza subsistió hasta la Constitución de

1812 que suprimió todos los fueros con excepción de los de Hacienda, el Eclesiástico, el militar, de minería y el mercantil, los cuales, ora subsistían bajo el régimen central, ora desaparecían bajo las prescripciones de la primera Constitución de México en 1824; excepto el de guerra y el eclesiástico, que permanecieron incólumes hasta que el reformador C. Benito Juárez por su ley de 23 de Noviembre de 1855, redujo el primero á delitos puramente militares, ó mixtos de los individuos del ejército y el segundo á delitos comunes de eclesiásticos, suprimiéndolo para los negocios civiles y haciéndolo renunciable. La Constitución de 57 vino á reducir el número de fueros dejando subsistentes: el de guerra, el federal y el constitucional.

La naturaleza de nuéstras instituciones ha creado la necesidad de que haya dos órdenes de poderes judiciales esencialmente diversos, de manera que salvo los atributos comunes á uno y otro de independencia, responsabilidad y preexistencia, tienen objeto, organización y funciones muy diversas. Nos referimos á la cardinal división del poder judicial, nacida de la naturaleza de nuestra forma de gobierno en cuya virtud hay un poder judicial que constituye el fuero común y que es el establecido en cada Estado, distrito y territorio para todo negocio civil y criminal, cuyo conocimiento no está encomendado á tribunales especiales y un poder judicial denominado federal que conoce de las cuestiones en que se versan intereses de la Unión.

La subsistencia del fuero de guerra se funda en la necesidad de conservar una rigurosa disciplina en los individuos encargados de la defensa de la Nación, asi como la necesidad de que peritos en el ramo de guerra en las especialidades de la disciplina militar, sean los que con más experiencia y mejores datos juzguen los delitos de los individuos de la milicia; por esto el art. 13 de la Constitución deja subsistente el fuero de guerra; pero solo en lo criminal y para los delitos que tienen exacta conexión con la disciplina militar.

Finalmente la necesidad de que los funcionarios á quienes están encomendados los altos negocios de Estado no estén expuestos á las asechanzas de enemigos gratuitos, el evitar que una falsa acusación sirva de pretexto para eliminar á alguno de estos altos funcionarrios causando así la repentina acefalia de puestos importantes de la administración pública, son los motivos que han determinado el establecimiento del fuero que se llama constitucional.

Tenemos, pues, explícitamente establecidos por la Constitución cuatro fueros, á saber:

I. El Común. (arts. 14, 21, 17, 13, 34.)
II. El Federal. [tit 3o, sec, 3a, arts. 90 al 102.]
III El de Guerra. [art 13. ad finem.] y
IV. El Constitucional. (tit. IV. arts. 103 á 108.)
Reforma consti ucional de 6 de Nov. de 1874. Decreto de 12 de Dic. de 1874. Ley de 27 de Nov. de 1821. Ley de 3 de Nov. de 1870.

II

Fuero especial de altos funcionarios

Cuál es su fundamento.—En cuáles delitos, faltas ú omisiones se goza de dicho fuero.—Sustanciación del enjuiciamiento respectivo.

Recordando la noción de Fuero y sintetizándola en una forma definitiva diremos: que es el conjunto de inmunidades, prerrogativas ó exenciones que las leyes atribuyen para su enjuiciamiento á determinados funcionarios, á cierta clase de personas ó á hechos y delitos especiales. Estas exenciones consisten principalmente en que tribunales de un orden especial conozcan de la acción respectiva y la resuelvan

El fundamento del fuero de que gozan los altos funcionarios, es impedir las acefalias de los puestos importantes de la Administración Pública y libertarlos de las constantes asechanzas de sus enemigos, no pudiendo considerársele como una exención extraña á nuestra forma de gobierno.

Los funcionarios que gozan de este fuero son los senadores, diputados, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los Secretarios de Estado y los Gobernadores de los Estados; estos últimos sólo por delitos de infracción á la Constitución ó leyes federales y no en sus delitos comunes ni en los de responsabilidad oficial que sólo afectan el derecho privado de cada Estado. Goza de fuero el Presidente de la República y sólo podrá ser acusado, durante el tiem-

po de su encargo, por los delitos de traición á la patria, violación expresa á la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden común. (Art. 103 de la Constitución.

Los Oficiales Mayores solo gozan de fuero cuando entran á desempeñar el cargo de Secretarios del Despacho. (Ley de 27 de Noviembre de 1821; promulgada el 3 de Octubre de 1821 y confirmada el 31 de Enero de 1824.)

Los Diputados y Senadores propietarios, el Presidente de la República los Magistrados de la Suprema Corte de Justia, los Gobernadores de los Estados, gozan de él desde el dia de su eleccion; los Diputados y Senadores suplentes, desde el dia en que fueren llamados al seno de sus respectivas Cámaras. (Decreto de 23 de Febrero de 1856)

Estos funcionarios gozan de fuero en los delitos, faltas ú omisiones al desempeñar su encargo y en los delitos comunes que cometan durante el tiempo de este mismo encargo.

Los altos funcionarios pueden incurrir en tres clases de delitos: comunes, oficiales y mixtos. Si el delito es común, no se puede proceder contra el funcionario sin declaración previa de la Cámara de Diputados erigida en gran Jurado, incurriendo el Juez que proceda en multa de doscientos á dos mil pesos y destitución (artículo 1,043 del Código Penal del Distrito Federal); pero pudiendo practicar las primeras diligencias sobre comprobación del cuerpo del delito si es público; si fuere privado, el acusador mismo presentará su acusación á la Cámara. Tratándose de delitos oficiales puede procederse de oficio ó á instancias de cualquier individuo, conforme á lo prevenido en el artículo 11 de la Ley de 3 de Noviembre de 1870. En el primer caso es necesario tener presente que: cuando una comisión note infracciones de la Constitución ó Leyes Federales en los expedientes que se le pasen, cometidas por un individuo sujeto al Gran Jurado, lo hará presente á esta Cámara manifestándole cuál sea la infracción y concluirá su dictamen pidiendo se pase el expediente original ó en copia certificada, á la Sección instructora para que ésta proceda de oficio á lo que haya lugar (Art. 21, Ley de 21 de Enero de 1830.)

En el segundo caso, el quejoso en persona presentará su acusación ante la Cámara.

En cuanto á los delitos mixtos, estos producen el doble efecto de sujetar al delincuente previa la declaración del Gran Jurado, al juicio politico de responsabilidad y á la acción de los tribunales del orden común en los términos de los artículos 9 y 10 de la Ley de 3 de Noviembre de 1810.

En cuanto á las demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público. (Art. 108 de la Constitución)

Conforme á una resolución de 9 de Noviembre de 1872, se ha establecido el principio de que los comandantes militares de los Estados que se encuentran en estado de sitio gozan del fuero constitucional, puesto que desempeñan las funciones de Gobernadores de dichos Estados.

En cuanto al procedimiento seguido en contra de los altos funcionarios, debe regirse por la ley de 6 de Junio de 1896 que á continuación extractamos: para proceder contra los altos funcionarios por delitos ó faltas del orden común, es indispensable que el Gran Jurado declare previamente que há lugar á proceder contra el acusado.

Las secciones instructoras del Gran Jurado se formarán del modo siguiente: en la segunda sesión ordinaria, después de instalado el Congreso, la gran comisión de cada Cámara propondrá dos grupos de 16 individuos en la de Diputados y de 10 en la de Senadores; aprobada esta propuesta, se sortearán 4 individuos de cada grupo, los que formarán las secciones instructoras del Gran Jurado, siendo Presidente de cada una el primer nombrado, y Secretario sin voto el último.

En los casos de delito común se ocurrirá á la Cámara de Diputados y los secretarios darán cuenta inmediatamente en sesión secreta; en seguida el Presidente mandará todos los documentos á la sección que corresponda, para que dentro de 15 días presente su dictamen. La sección instructora dirá si los hechos que al funcionario se atribuyen están clasificados por la ley como delitos; si hay presunciones para creer que le sean imputables, y si gozaba el fuero en la época de la comisión del delito, concluyendo con la proposición: ha lugar á proceder contra N. N. por tal delito de que se le acusa, ó no há lugar, etc., en su caso.

Dada cuenta del dictamen, el Presidente de la Cámara de Diputados anunciará á ésta que al día siguiente debe erigirse en Gran Jurado, haciéndole saber el nombre del acusado y del acusador si lo hubiere. Si el acusado estuviere fuera de la residencia del Congreso, pero en el país, el Presidente de la Cámara fijará un término prudente para que pueda presentarse el dia en que el acto tenga lugar. El acusado puede nombrar uno ó dos defensores, haciéndolo saber por oficio al Gran Jurado el día de su celebración. Una vez llegado el dia, aprobada el acta de la sesión anterior, previa declaración del Presidente de la Cámara, se erigirá ésta en Gran Jurado y se leerá todo el expediente; des-

pués de leído se concederá la palabra primero al acusador y después al acusado ó á su defensor ó defensores. Una vez que se hayan retirado todas las personas, se procederá en seguida á la discusión del dictamen, tanto en lo general como en lo particular, procediendo en seguida á votar por mayoría absoluta de votos la proposición final del dictamen. Si se declarare que há lugar á proceder contra el acusado, por el mismo hecho quedará separado de su encargo y á disposición de los tribunales comunes. En coso negativo no habrá lugar á procedimiento ulterior. Cuando por razón de la época en que se cometió el delito ó falta, ó de las funciones públicas de los acusados, éstos no gozaren de fuero constitucional, exponiéndolo así las secciones instructoras en sus dictámenes, los concluirán con la siguiente proposición que someterán á la aprobación de la Cámara erigida en gran Jurada: «El Gran Jurado es incompetente para conocer de la acusación de N. N. en el caso de que se trata.» Y si hubiere acusador añadirán: «y se mandarán devolver en su caso los documentos originales que el Juez ó tribunal respectivo hubieren remitido á la Cámara ó á las secciones instructoras »

Procedimiento seguido por la Cámara de acusación.

Veamos ahora el procedimiento seguido por la Cámara de acusación. En los casos de acusación por responsabilidad oficial, luego que la Cámara de Diputados tenga noticia de ella, mandará pasar los documentos respectivos á la sección instructora que corresponda. La sección inmediatamente procederá á abrir el proceso, practicando cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y sujetándose en lo conducente á las reglas establecidas para la instrucción en el Código vigente de Procedimientos Penales del Distrito Federal:

I. Hará constar, describiendo minuciosamente los caracteres del caso y todas sus circunstancias, la existencia del delito y quién sea su autor.

II. Comprobado el delito, citará inmediatamente al acusado para tomarle su declaración indagatoria, con relación al delito de que se le acusa y acerca de todos los actos y circunstancias que obraren en las primeras diligencias.

III. Concluida la declaración indagatoria se hará saber al acusado el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, recibiéndosele cuantas ampliaciones fueren

necesarias, y advirtiéndole que puede, desde ese momento, nombrar una ó dos personas que lo defiendan. En caso de que el procesado rehusare hacer dicho nombramiento, se le nombrará defensor de los de oficio. Hecho todo esto, la sección instructora abrirá un término prudente dentro del cual se recibirán las pruebas que el acusador y el acusado promuevan y también las que la misma sección juzgue convenientes y oportunas. Luego que á juicio de la Sección, el proceso estuviere completo, lo pondrá á la vista por tres dias al acusador, si lo hubiere, y por otro tanto al acusado y á sus defensores, á fin de que en la Secretaría de la Cámara tomen los datos que necesitan para preparar sus alegatos de acusación y de defensa, que presentarán dentro de los seis días siguientes. Pasados los seis días, hayan ó no presentado las partes sus alegatos, la Sección Instructora producirá su dictamen según las constancias procesales y analizando en su parte expositiva clara y metódicamente los hechos, hará las apreciaciones jurídicas que crea necesarias para demostrar que existe ó no el delito, falta ú omisión y haciendo mérito de las circunstancias agravantes ó atenuantes que concurran, y por último, terminará su dictamen declarando culpable ó inocente al funcionario acusado. Si lo hubiere declarado inocente la Sección Instructora, terminará su dictamen con la proposición siguiente: «No es culpable N. N. de tal delito, falta ú omisión oficial de que se le ha acusado.» Pero si de las constancias procesales resulta la culpabilidad del acusado, entonces el dictamen terminará con esta otra proposición: «N. N. es culpable de tal delito, falta ú omisión oficial.» «El delito, falta ú omisión se cometió con tal circunstancia agravante.» «En la comisión del delito, falta ú omisión, concurrió tal circunstancia atenuante.» Y así, sobre cada circunstancia exculpante, atenuante ó agravante, se hará una conclusión separada.

Siempre que con el delito oficial aparezca que se ha cometido un delito común, la sección instructora, después de haber practicado todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de este último, concluirá su dictamen con dos proposiciones: una que corresponda con el delito oficial, proponiendo que es ó no culpable de él el acusado, y otra relativa al delito común consultando si há ó no lugar á proceder. Ya terminado el dictamen que corresponda, la Sección Instructora lo entregará á los Secretarios de la Cámara, y recibido, el Presidente anunciará que ésta debe erigirse en Gran Jurado de acusación, al dia siguiente, lo cual se hará saber al acusador y al acusado para que comparezcan por sí ó por medio de sus defensores para alegar lo que

más les conviniere conforme á derecho. Las secciones instructoras practicarán todas las diligencias que se refieran al proceso por delitos oficiales, dentro de un mes contado desde el dia siguiente al en que la Cámara mandare pasarles la acusación respectiva; á no ser que por tropezar con algunas dificultades, propusieren á la Cámara la concesión de un lapso de tiempo mayor y ésta lo concediere. El dia señalado para el jurado de acusación, después de aprobada el acta de la sesión anterior, la Cámara de Diputados se erigirá en Gran Jurado previa la declaración del Presidente. En seguida la Secretaria leerá públicamente el proceso y al fin el dictamen: inmediatamente se concederá la palabra al acusador y después al acusado ó á sus defensores, pudiendo el primero replicar y el acusado hablar al último. Después, ya retirado el acusador y el acusado, se procederá á votar y á discutir, tanto en lo general como en lo particular, el dictamen propuesto Si la declaración de la Cámara fuese absolutoria, el funcionario seguirá en su encargo; mas si fuese condenatoria, inmediatamente quedará fuera de él y se le pondrá á disposición de la Cámara de Senadores, á quien también se remitirá el veredicto del Jurado de Acusación. Tan pronto como llegue el veredicto á la Cámara de Senadores, lo mandará á la Sección Instructora correspondiente. Esta emplazará inmediatamente al acusador y acusado ó á sus defensores, haciéndoles saber que dentro de tres dias pueden presentar sus alegatos escritos. Pasados los tres dias, la Sección Instructora formulará su dictamen en vista de lo que se hubiere alegado en el veredicto del Jurado de Acusación, proponiendo en el dictamen la pena que al funcionario corresponda conforme á la ley de 3 de Noviembre de 1870 Inmediatamente después se presentará el dictamen á la Secretaria General y el Presidente de ella declarará que el Senado debe erigirse en Jurado de Sentencia al dia siguiente, citando al acusador y acusado. Este dia, aprobada el acta de la sesión anterior, el Presidente de la Cámara de Senadores declarará que queda ésta erigida en Jurado de Sentencia y se procederá en seguida á dar lectura al veredicto del Jurado de Acusación, á los alegatos presentados á la Sección Instructora del Senado y al dictamen de ésta Verificado esto se concederá la palabra al acusador y al acusado ó á sus defensores, pudiendo hablar el acusador primero y el acusado al último. Después que se hayan retirado el acusador y el acusado, se discutirá y votará por mayoría de votos, tanto en lo general como en lo particular, el dictamen de la Sección Instructora.

Siempre que con un delito, falta ú omisión oficial con-

curriere algún delito común y que se haya declarado por la Cámara de Diputados haber lugar á proceder. una vez sentenciado el reo por su delito oficial, se le pondrá á disposición del juez competente para que lo juzgue por el delito común.

Los veredictos de los jurados de acusación y sentencia son irrevocables. A los que fueren condenados por responsabilidades oficiales no se les concederá la gracia del indulto.

Los veredictos del Jurado de Sentencia se publicarán bajo la siguiente forma: «La Cámara de S nadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le conceden los arts 72 y 105 de la Constitución, reformados en 13 de Noviembre de 1874, condena á N.... por tal delito, falta ú omisión, á sufrir la pena....»

III

Organización de tribunales que constituyen el Poder Judicial Federal

El Poder Judicial de la Federación no es una novedad que consagraran los primeros los constituyentes de 57. Si bien es cierto que en la época colonial figuraban como tribunales supremos las audiencias reales de México y Guadalajara, no hay que encontrar ahí tribunales federales, por más que fuesen supremos; mas á poco de la Independencia, por decreto de 27 de Agosto de 1824 se creó la Suprema Corte de Justicia Federal declarándose elegibles sus miembros por las legislaturas de los Estados y con el carácter de inamovibles, debiendo tener, para ser electos, requisitos semejantes á los que hoy se exigen. Esto mismo lo confirmó la Constitución de 4 de Octubre de 1824: designaba en su sección III las atribuciones generales de la misma Corte, y en la V. el Tribunal del Congreso que debía de juzgarla. Por las vicisitudes consiguientes al estado del país, los gobiernos se sucedían con las revoluciones y tenían necesariamente que influir en este Poder, á quien hubo multitud de leyes que ya le daban atribuciones, ya las modificaban ó bien se las quitaban. Así vemos que por decreto de 23 de Mayo de 1826 se le concedian en el Distrito y territorios federales las atribuciones declaradas á las audiencias de Ultramar por ley de 9 de Octubre de 1812; por el de 25 de Mayo de 37 se le concedía el conocimiento en causas del Distrito y territorios, de los recursos intentados ante el Rey que se hallaban pendientes al independerse México; por ley de 27 de Abril del mismo año se la erigía también en Corte Marcial. Después de esta época de centralismo, restable-

cida la federación, por decreto de 2 de Septiembre de 46 se devolvieron á la Suprema Corte las atribuciones que le daba la Constitución de 1824.

Invade luego la República el ejército norteamericano, y temiéndose fundadamente que ataque más ó menos pronto la Capital, por circular de 1 º de Abril de 47 se manda translađar su residencia á Querétaro; una ley de Septiembre de 1847 le da la denominación de Tribunal Supremo, y por fin, la "Ley Juárez" de 23 de Noviembre de 55 la llama como de antiguo considerándola también como Corte Marcial y dándole nueva organización.

Tal era el estado de la Suprema Corte y semejante, en su puesto, el de los tribunales inferiores de la federación cuando se dió la ley fundamental que hoy nos rige.

La Constitución de 5 de Febrero de 1857 establece en su art. 50 la división del Poder Supremo de la Nación en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

La Soberanía, al fraccionarse en esos tres Poderes, divide sus atribuccion en la Federación y los Estados, y consecuente con ella al Poder Judicial le pasa otro tanto.

El Poder Judicial Federal es, pues, como dice Coronado, «una creación que responde á un doble fin: mantener la armonía entre los Estados, dirimiendo sus difereneias, y decidir en todos los casos contenciosos que se refieren á leyes federales comprendiendo entre éstas como suprema, la Constitución. Con lo primero se afirma la Unión, que estaría expuesta á disolverse en la anarquía si no tuviesen sus partes un Juez superior; con lo segundo, se consolidan sus instituciones y se respetan y protegen los derechos que son el objeto y fin de ellas.»

Por esa necesidad que dejo sentada, la Ley Suprema crea en su art. 90 un Poder Judicial Federal cuyo ejercicio deposita después en la Suprema Corte de Justicia y Tribunales de Circuito y Distrito, artículo á que hace eco el primero del cap. 1º, título preliminar, ya vigente, del Código de Procedimientos Federales. Sigue después en los arts. del 91 al 95 inclusive, ocupándose de la misma Corte para determinar lo esencial de su organización, nos dice: que constará de once Ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un Fiscal y un Procurador General, todos duran en sus funciones seis años, debiendo ser su elección indirecta en primer grado, según los términos de la ley electoral; pero para que se verifique es necesario que el candidato sea ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años y suficientemente instruido en la ciencia del derecho á jui-

cio de sus electores, y así, ya electo presta la protesta constitucional ante el Congreso y en sus recesos ante su Diputación permanente para comenzar á ejercer su encargo, que sólo podrá renunciar por causa grave que calificará el mismo Congreso. Por esas disposiciones, la elección de los individuos de la Suprema Corte ya no la hacen las legislaturas de los Estados, como se hiciera por la antigua Constitución; en la nueva se declara que el Poder dimana del pueblo (art. 39); era preciso, pues, que el principal cuerpo que representa el Poder Judicial fuese creado por medio de la elección, en la forma adoptada para las de carácter federal. La antigua inamovilidad también se quita, y si graves razones se han aducido en su favor, como nuestro país es demócrático y en las democracias toda función pública tiene que ser por tiempo limitado, se creyó que no debían de eximirse de esa regla los individuos de la Suprema Corte; no obstante, se les concede un período más largo para conciliar las razones de la inamovilidad con las de nuestras instituciones políticas; las condiciones que pone para la elección de sus miembros se justifican por ser pruebas de aptitud para sus funciones, madurez de juicio y consagración á los intereses de la Patria; no se exige que sean abogados, sino que estén suficientemente instruidos en la ciencia del derecho á juicio de sus electores, dando al pueblo de esta manera más campo donde elegir sus candidatos, toda vez que las funciones de la Corte no son siempre puramente jurídicas y que para interpretar el Código Fundamental suele bastar un juicio recto Por la traba que se pone á las renuncias evita la inquietud y peligros que pueden suscitar las elecciones hechas con frecuencia y el entorpecimiento de los negocios que produce el continuo cambio de funcionarios.

Después de estos preceptos constitucionales, que como dije copia el Código de Procedimientos Federales, pasa éste á prohibir á los Ministros, por su art. 8.º, acepten dos cargos de la Unión de elección popular, para llegar en seguida al 9.º que intenta imitar al 103 constitucional, sin conseguirlo, pues sólo establece la responsabilidad por delitos comunes y oficiales de los ministros de la Corte, siendo así, según nos lo indicó en clases pasadas el señor Profesor, que el constitucional se refiere á los *individuos* de la Suprema Corte y, por consiguiente, comprende al Fiscal y Procurador General; se debe, pues, considerar responsables de los antedichos delitos al Fiscal y Procurador por más que la ley secundaria no lo diga, pues, como tal, en manera alguna puede ser superior á la otra.

En artículos subsecuentes dota de Presidente y Vicepresidente á la Corte, cuyas elecciones se hacen por ella en tribunal pleno; divide el ejercicio de ésta en tribunal pleno y por salas en número de tres, compuesta la primera de cinco ministros que dirige el Presidente de la Corte, y tres las otras, que presiden respectivamente el Vicepresidente y el designado para suplir á él y al Presidente.

Los capítulos tercero y cuarto establecen y organizan los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito á que el art. 96 constitucional alude.

En ellos se dispone que los tribunales de Circuito sean unitarios; tengan un Secretario, un Promotor Fiscal y los empleados subalternos que disponga la ley; exigen para magistrado: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años y abogado, y para Secretario del mismo, un ciudadano también, mayor de veinticinco años y abogado ó notario. Iguales requisitos que para ser Secretario del Tribunal son necesarios para Juez, debiendo el propietario, no obstante, ser abogado, condición que no se exige á sus secretarios, que pueden ser notarios, de más de veintiún años y ciudadanos mexicanos. A semejanza de los tribunales de Circuito, tienen también sus promotores fiscales los juzgados de Distrito, y para ser de cualquiera de ellos se requieren las mismas condiciones de los jueces de Distrito.

El nombramiento de los magistrados de Circuito, jueces de Distrito, sus suplentes y secretarios respectivos corresponde al Ejecutivo, á propuesta en terna de la Suprema Corte, y á ésta el de sus secretarios y demás empleados subalternos de los tribunales de la Federación

A los promotores fiscales los nombra directamente el Ejecutivo y el mismo los puede remover libremente.

Los magistrados y jueces con sus secretarios duran en su encargo cuatro años y no pueden ser removidos sino por causa justificada, previo el juicio correspondiente; los suplentes de los primeros entran á ejercer las funciones en sus faltas, por orden numérico de su elección, y si el que falta es el Secretario y ésta no es mayor de dos meses, se nombra por un magistrado ó juez un suplente, dándose aviso inmediatamente al Ejecutivo y á la Suprema Corte, y si es mayor, se procede á nombrar un interino en la misma forma que á los propietarios.

Estos capítulos disponían también que los tribunales de Circuito fuesen nueve y treinta y ocho los juzgados de Distrito; pero por decreto posterior de 6 de Mayo de 96 se redujeron aquéllos á tres y los otros á treinta y dos, pues

el Congreso juzgó que la división del trabajo no exigía ya el antiguo número Los tribunales de Circuito, en la actualidad tienen su residencia: uno en el puerto de Mazatlán y jurisdicción en los Estados de Sonora, Sinaloa, Colima y Territorio de Tepic, y los otros dos en la ciudad de México. con jurisdicción el Tribunal 1.º de Circuito sobre los Estados septentrionales de la República y el Juzgado 1.º de Distrito en el Distrito Federal, y el 2.º sobre los meridionales. Territorio de la Baja California y Juzgado 2.º de Distrito del Distrito Federal. Los 32 juzgados de Distrito que se establecen por aquel decreto, corresponden uno para cada uno de los 27 Estados, dos territorios y un Distrito Federal en que está dividida la Federación; á Tamaulipas y al Distrito Federal se dan dos. Su residencia es la respectiva capital del Estado, excepto el de Sinaloa que la tiene en Mazatlán, el de Sonora en Guaymas. el de Chihuahua en C. Juárez, el de Coahuila en Piedras Negras, el 1.º de Distrito de Tamaulipas en Tampico y el 2º en Nuevo Laredo; el de la Baja California lo tiene en la Ensenada de Todos Santos, el del Territorio de Tepic en Tepic y los del Distrito Federal en la Ciudad de Méxioo. Sus jurisdicciones son las del respectivo Estado; el de Tampico la tiene en los distritos Sur y Centro de Tamaulipas y el de Nuevo Laredo en el del Norte.

En otra parte dije que la Constitución había consignado entre sus preceptos las atribuciones de los tribunales de la Federación: en efecto, en sus arts. del 97 al 102 les da las siguientes, que pasan íntegras al Código de Procedimientos Federales: conocer de todas las controversias que su susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación sólo afecte intereses de particulares; esta última parte, que no tenía la ley constitucional de 57, fué puesta por la adicional de 29 de Mayo de 1884. La conveniencia de que ciertas materias de derecho privado tuviesen una legislación uniforme en todo el país, hizo que los códigos correspondientes se expidieran en ese sentido, como los de Comercio y Minería; mas como tales asuntos no afectan directamente sino intereses particulares y, por otra parte, sería casi imposible que los tribunales federales pudiesen conocer de todos ellos, por ser harto numerosos, quedaron encomendados á los tribunales de las diferentes entidades federativas; continúa: de las que versen sobre derecho marítimo; de aquellas en que la Federación fuere parte; de las que se susciten entre dos ó más Estados; de las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro; de las del or-

den civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras; de los casos concernientes á los agentes diplomáticos y consulares. Todas estas disposiciones se justifican plenamente supuesto que existe una conveniencia evidente de que de asuntos tan importantes conozcan los tribunales federales. Entre éstos á la Suprema Corte, el superior de todos ellos, toca conocer inmediatamente de aquellos asuntos para que fuera creada, como de las controversias que se susciten de un Estado con otro; de las en que la Unión fuere parte; de las competencias entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro, y sólo como tribunal de apelación ó de última instancia, de los demás casos que no tienen la importancia de estos últimos.

Antes dijimos que por la división de poderes, los tres son iguales en categoría é independencia; pero el Judicial es á veces, aunque indirectamente y en atención á sus funciones, superior á los otros; así lo vemos amparar de actos ó leyes en que uno ú otro de aquéllos se aparte de la ley suprema, para lo que ésta, por su art. 101 que el título preliminar del Código de Procedimientos Federales repite, lo autoriza; y si en casos tan importantes no es la Suprema Corte sino los jueces de Distrito los que conocen primero, es por la naturaleza misma del acto de que la ley protege, pues es necesario que ampare el juez federal inferior que como próximo puede hacerlo más pronto y con mejores datos; pero después pasa á la Suprema Corte, funcionando en tribunal pleno, para que conozca de él en los términos de la ley de amparo y confirme ó no la resolución del inferior.

Las atribuciones de la Suprema Corte por salas, son las siguientes: á la 1.ª toca conocer de las competencias que se susciten entre los tribunales federales, entre éstos y los de Guerra, entre unos y otros y los tribunales de los Estados, Distrito Federal ó territorios, entre los de dos ó más Estados y entre éstos y los del Distrito ó territorios, de los recursos de casación, y de las excusas y recusaciones de los ministros de la misma Corte; á la 2.ª, y en 1.ª instancia, de las cuestiones entre dos ó más Estados, de las controversias en que la Federación fuere parte y de las causas de responsabilidad de los magistrados, promotores y secretarios de los tribunales de Circuito, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones; la 3.ª, de los mismos asuntos en 1.ª instancia, y la 2.ª y 3.ª, por turno, de las causas de que hayan conocido en primera los tribunales de Circuito

y de las sentencias ejecutorias de éstos, que pasen en revisión.

Los tribunales de Circuito tienen competencia para conocer en los juicios que se promueven entre un Estado y uno ó más vecinos de otro; en las controversias de orden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras, de delitos y faltas oficiales cometidos en el ejercicio de sus funciones por agentes diplomáticos ó consulares mexicanos, por los del orden común cometidos por cónsules extranjeros residentes en la República; de los delitos de responsabilidad de jueces de Distrito, sus promotores y secretarios; en todos los casos mencionados conoce en primera instancia; en segunda, de las que conoce en primera el juez de Distrito y en revisión sentencias de éste que causan ejecutoria.

A su vez los jueces de Distrito conocen en 1.ª instancia en las materias siguientes: amparo por violación, infracciones é invasiones determinadas en el art. 101 constitucional, naturalización, derechos de extranjería, expropiación por causa de utilidad pública, colonización, terrenos baldíos, privilegios exclusivos, correo, telégrafos, responsabilidad de funcionarios de la Federación, falsificación de sellos, documentos, certificaciones oficiales contrabando, delitos cometidos en elecciones federales y otra multitud de asuntos semejantes á los de esta ya cansada enumeración que trata en 47 fracciones el art. 60 del Código de Procedimientos Federales.

Al Procurador General de la Nación le toca pedir en en los negocios de que la Suprema Corte conoce en 1.ª instancia y en los casos de apelación ó casación que ante la misma se promuevan; al Fiscal le corresponde pedir ante la misma en asuntos en que está interesada la Hacienda Pública y ejercitar en grado la acción penal en procesos instruidos por delitos que castiga la Federación. Las atribuciones de los promotores fiscales de Distrito y Circuito son pedir ante sus respectivos tribunales en los negocios de su competencia y ejercer las demás funciones que les confieren las leyes.

A propósito de la competencia de los tribunales federales, réstame decir: que por la ley de 14 de Noviembre de 1895 se substancia el recurso de casación en asuntos criminales en materia federal, según el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y si conforme al artículo 54, frac. II del Código de Procedimientos en materia federal debe conocer de ella la primera Sala de la Suprema

Corte, si ésta niega dicho recurso, ya no existe ó de nada sirve el recurso de denegada casación, supuesto que ante el tribunal pleno de la misma Corte, que es el único superior á aquella Sala, no se substancia, por no darle la ley esa atribución.

En fin, en toda esta materia tenemos ya una ley que nos ilumina, que organiza y da sus atribuciones á los tribunales de la Federación.

IV

Jurisdicción común como subsidiaria de la federal

Jurisdicción común como subsidiaria de la federal es la potestad que para conocer de ciertos asuntos que son de la exclusiva competencia de los tribunales federales, conceden las leyes á los tribunales del orden común.

La jurisdicción subsidiaria tiene cierto contacto ó semejanza con la concurrente, pues tanto una como otra auxilian á la federal; con la única diferencia de que la subsidiaria sólo se ejerce cuando la federal no está expedita para conocer de los asuntos de su competencia, ya sea por el lugar ú otra circunstancia. El fundamento de la jurisdicción común subsidiaria descansa en que, siendo tan extenso el territorio de la República y reducido el número de jueces de la Federación, no podrían éstos ser suficientes para atender pronta y urgentemente á todos los asuntos en que la misma está interesada.

La ley no se ha limitado á establecer dicha jurisdicción sino que ha ordenado además que todas las autoridades, así de la Federación como de los Estados, auxilien á los jueces de Circuito y de Distrito, siendo requeridas para el cumplimiento de sus provisiones y ejecución de sus sentencias (art. 69 de la ley de 22 de Mayo de 34, y 336 del Código de Procedimientos Federales).

Si en los lugares en que se cometiere un delito de los que conoce el Juez de Distrito, no pudiere el juez común formar las primeras diligencias del sumario, habría peligro de que se dificultara después la averiguación del hecho criminoso. Por eso el art. 37 de la ley de 22 de Mayo de 1834 dice: «Los jueces letrados de los Estados y territorios que residan en los pueblos donde no residieren los juzgados de

Distrito, y á falta de aquéllos los alcaldes de dichos pueblos ó los que en ellos administren justicia, formarán á prevención la sumaria y primeras diligencias ejecutivas sobre contrabandos y negocios de las atribuciones de los jueces de Distrito, dando cuenta á éstos inmediatamente, y pudiendo continuar bajo sus órdenes hasta ponerlos en estado de sentencia si así conviniere.

Respecto de los delitos contra la Nación, el orden y la paz, dice la ley de 6 de Diciembre de 56 en su art. 7: «Si los delitos especificados en esta ley se cometen en los lugares en que no resida el Juez de Distrito, los jueces letrados de los Estados ó territorios, ó los que hagan sus veces para administrar la justicia, practicarán la sumaria información del hecho, dando aviso inmediatamente al Juez de Distrito respectivo para que determine lo más conveniente, debiendo entretanto continuar dichos jueces en el procedimiento hasta poner la causa en estado de sentencia.» La circular de 2/ de Noviembre de 72 previene que para que los jueces federales no entorpezcan su despacho por tener que salir fuera de la población á diligencias de juicios, posesión ú otras semejantes, las encomendarán á jueces letrados ó municipales del lugar respectivo. El reglamento de la Cámara de Diputados, de 23 de Diciembre de 1824, arts. 150 y 151, autoriza á los alcaldes ó jueces locales para que, en defecto del de Distrito, tomen la confesión con cargos del alto funcionario expresado. El Sr. Don Blas J. Gutiérrez, en sus apuntes sobre fueros y tribunales, pág 495, afirma que la ley publicada en 14 de Diciembre de 74, en su art. 8, somete á los jueces de los Estados en los puntos donde no residan los jueces de Distrito, las atribuciones de éstos sobre el castigo de algunas infracciones. El Sr. Pallares cita por su parte el art. 28 de la mencionada ley, que en el relativo y no en el 8 escogido por el Sr. Gutiérrez.

La ley orgánica de los arts. 101 y 102 de la Constitución decretada el 14 de Diciembre de 1882, escribe en su art. 8: «En los lugares en que no haya jueces de Distrito, los jueces de los Estados podrán recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado en los términos prescriptos en esta ley, y practicar las demás diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al Juez de Distrito respectivo y pudiendo, bajo la dirección de éste, continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia.» Solamente en el caso de la frac. I del art. 12 de esta ley, cuando se trata de la ejecución de pena de muerte, destierro ó alguna de las expresamente prohibidas en la Constitución Federal, podrán los jueces de Paz ó los que administren

justicia en los lugares en que no residan jueces letrados, recibir la demanda de amparo y practicar las demás diligencias de que habla este artículo. Los referidos jueces letrados y locales nunca podrán fallar en definitiva estos negocios.

Esa misma ley en su art. 5 declara: que la falta del Juez de Distrito se suplirá por el de la misma clase donde hubiere otro, ó por sus respectivos suplentes en el orden numérico de sus nombramientos, y agotados éstos, pasará el negocio á conocimiento del Juez de Distrito más inmediato. Este art. 5 o de la ley de amparo encuéntrase conforme con el acuerdo de la suprema circular del 6 de Julio de 72, el cual dice: que agotados los suplentes de los jueces de Distrito, entre á conocer del asunto el Juez de Distrito más inmediato, porque si la ley ha señalado un territorio determinado á los jueces de Circuito y Distrito, lo ha hecho con el solo objeto de que la justicia se administre con más prontitud y menos molestias de los interesados. Hay un acuerdo de 2 de Marzo de 75 que dice: que la inteligencia del acuerdo de 27 de Noviembre de 1872 es la de que siempre que en un Juzgado de Distrito faltasen el Juez propietario y los tres suplentes, debe pasar al Juzgado más inmediato del mismo Circuito el conocimiento de los negocios que promuevan los interesados, sin perjuicio de que luego que estuviere expedito el Juez propietario, el interino ó cualquiera de los suplentes del Juzgado primitivo, vuelvan á su conocimiento los negocios que hubieren pasado al Juzgado más inmediato, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, á no ser que ya estuvieren concluidos. Estas disposiciones son aplicables en su caso á los tribunales de Circuito.

Dejando á un lado la cuestión de palabras, dirémos que en nuestra opinión las mismas razones que abogan en favor de la jurisdicción común subsidiaria de la federal, en los casos admitidos por el Sr. Don Blas J. Gutiérrez, la Suprema Corte, los legisladores y todo el mundo; esas mismas razones, repetimos, militan para que, agotados los suplentes del Juez de Distritto, sea éste substituido por los jueces comunes, como lo prevenía la resolución de 5 de Enero de 50, de acuerdo con el art. 39 de la ley de 22 de Mayo de 34, y la resolución de 29 de Diciembre de 79, y como lo prevenía también el decreto de 4 de Febrero de 62, referente á la manera de suplir el Juez de Distrito.

Para terminar sólo nos falta decir que conforme al artículo 38 de la ley de 22 de Mayo de 34, los jueces, legos y los alcaldes ó los que administren justicia, si fueren recu-

sados cuando intervinieren en los lugares donde no hay Juez de Distrito, se debían acompañar de un letrado, si le hubiere expedito en el lugar, ó si no con otro alcalde ó sugeto que administre justicia, y á falta de éste con uno de los regidores, y en su defecto con un hombre bueno de la misma vecindad. En la actualidad, el juez recusado se inhibe del conocimiento del asunto y no se acompaña, pues así lo previenen las leyes de 5 de Enero de 57, 4 de Mayo de 57, arts. 21 y 151, y 17 de Enero de 53.

V

RECUSACIONES E IMPEDIMENTOS

La recusación, dice Escriche, es la excepción que se opone al Juez ó á otro ministro para que no conozca ó entienda en la causa, ó bien un remedio legal para evitar parcialidades injustas de ellos.

Pero aquel derecho no es un derecho arbitrario que pueda hacerlo valer el reo en el momento que desee, y por lo tanto, para señalar ese momento hay que recordar la división del juicio en sumario y plenario.

Cuando el juicio se encuentra en el sumario «no habrá lugar á recusación alguna contra el Juez que lo estuviera formando.» (Ley de 17 de Enero de 1853, arts. 7 y 15; 5 de Enero de 57, arts. 79 y 80, y ley de 6 de Diciembre de 1856 y 4 de Mayo de 57, art. 156.)

Nada más racional que tal disposición, pues si bien es cierto que puede perjudicarse el interés personal, también lo es que de admitirse se perjudicaría el interés de la sociedad, que está por cima de todo; y si esto fuera, la justicia se vería burlada, porque el instinto mismo haría que el reo incontinenti recusara al juez que había logrado su aprehensión. Se desvanecerían muchos datos que al retardarse su investigación no dejarían vestigio alguno. Si la recusación pudiera interponerse durante el sumario, el delincuente podría estorbar ó interrumpir el curso del procedimiento.

En la segunda parte, es decir, en el plenario, sí ya puede recusarse al Juez en los términos comunes, pasando la causa inmediatamente al juez que corresponda (art. 75 de la citada ley de Enero de 53).

Hecha ya la recusación por alguno de los reos y habiendo surtido sus efectos, ya no podrá recusar el mismo, ni alguno de sus co-reos á otro juez, sino con expresión y jus-

tificación de causa legítima que se calificará conforme al art. 76 de la misma.

Tenemos como causas de recusación en el Fuero Federal, las siguientes:

1.ª Tener grande familiaridad con alguna de las partes

2.ª Tener parentesco de consanguinidad ó afinidad con una de ellas.

3.ª Enemistad capital con el recusante, aunque antes de la recusación se haya reconciliado con él.

4.ª Ser el Juez pariente del enemigo del recusante ó comensal de éste, ó ser oriundo del mismo país y hallándose en tierra extraña se traten como hermanos.

5.ª Cuando el Juez es súbdito de la otra parte por razón de jurisdicción ú otro motivo.

6.ª Cuando fué abogado de ella misma en aquella misma causa.

7.ª Cuando favorece demasiado á la otra parte y grava al recusante.

8.ª Si tiene pleito igual al que pende ante él.

9.ª Si el recusante tiene algún pleito con el Juez como persona privada.

10 ª Cuando fué consultor en la causa y reveló su voto

11 ª Si fué electo por consultor á pedimento sólo de la otra parte ó testigo en la causa y luego pasa á ser Juez en ella.

12.ª Si procuró ser Juez en la causa ó es socio de la parte ó ambos viven juntos.

13.ª Cuando el recusante tiene apelada sentencia del propio Juez.

14.ª Si recibió *dón* ó *premio* de la otra parte.

15 ª Cuando por algún motivo puede redundar la causa en daño ó provecho del Juez.

16.ª Cuando es imperito y la causa ardua; excesivamente severo y cruel é indiscreto.

17.ª Si es compadre de la otra parte ó no quiere oir al recusante aunque el pleito sea claro.

Todas estas causas de recusación son establecidas por las leyes de Partidas y Novísima Recopilación.

Estas recusaciones con causa serán calificadas por el superior, quien cuidará de examinar si la causa alegada es justa y probable; y si tal no fuere, no admitirá la recusación; y siéndolo, podrá conceder un término para probarla si se solicita. (Cédulas de 29 de Mayo de 1771 y 18 de Noviembre de 1875.)

Aunque no se entable recusación contra un juez ó magistrado, se tendrán éstos por forzosamente impedidos cuando tengan que conocer en un juicio que ha defendido ó defiende su padre ó su hijo, su yerno, su suegro ó hermano. (Ley de 14 de Febrero y 23 de Mayo de 1826.)

Igualmente están impedidos para conocer en causa propia ni en la que él, sus parientes ó allegados tengan algún interés, ni en la que hubiere sido abogado ó asesor.

También lo están para conocer una causa contra su padre, hijo ó persona que viva en su compañía, ó en causa de mujer de la jurisdicción del Juez, á quien hubiese querido obligar á que se casara con él ó intentado hacerle fuerza ó violencia de otro modo. (Leyes 9ª y 10ª, tít. 4.º, part. 3ª y ley 6, tít. 7, part. 3ª)

Todos estos impedimentos que hemos enumerado son especiales porque sólo existen cuando el Juez debe conocer de determinado negocio ó proceder contra determinada persona.

Ahora la ley previene que para poder desempeñar la investidura de juez ó magistrado se necesitan determinados requisitos ó bien llenarse ciertas formalidades; la falta de aquéllos ó la ausencia de éstas vienen á constituir los impedimentos generales para conocer de todos los negocios. Así tenemos que para ser magistrado se requiere: estar instruido en la ciencia del derecho á juicio de los electores, tener 35 años de edad y ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Para ser Juez de Distrito se exige: ser ciudadano mexicano, tener 25 años cumplidos y ser abogado recibido.

Pero estos impedimentos, según la ley de 18 de Mayo de 1875, solamente pueden hacerse valer antes de la elección, porque ya verificada ésta con todas las formalidades requeridas para su validez, aunque concurriere alguno de los impedimentos antes mencionados en la persona electa, no podrá alegarse, pues según la mencionada ley, una vez hecha la declaración respectiva por los colegios electorales, por el Congreso de la Unión ó por las legislaturas en su caso, ningún poder, autoridad ó funcionario podrá revisar ni poner en duda la legitimidad de un funcionario.

VI

Naturaleza del juicio criminal federal

Partes de que se compone.—Vigencia de las leyes de 5 de Enero de 57 y 17 de Enero de 53

La palabra juicio tiene dos acepciones. En una de éstas se considera la palabra juicio como una decisión emanada del magistrado, cuando con debate previo dicta su resolución sobre el negocio de que conoce (ley 1.ª, título 22, parte 3ª.) El Febrero reformado por Goyena (libro 4.º, parte 2.ª, título 1.º) y otros autores definen la palabra juicio así: Juicio es la discusión legítima entre actor y reo ante un juez competente, para determinar ó saber un derecho ó castigar un delito. En este último sentido es en el que nosotros tomamos la palabra. De los términos de la definición se desprende que el género juicio puede subdividirse en dos especies próximas: el juicio civil y el criminal. A uno y á otro sería un error, como dice el sabio jurisconsulto Mittermayer, rehusarle ciertos puntos de contacto:

I. En lo civil como en lo criminal, un proceso es siempre un proceso, y en el uno como en el otro deben dejarse ver algunos caracteres genéricos comunes.

II. En ambos el objeto que se trata de conseguir es igual.

De la primera proposición nacen diversas consecuencias; desde luego hay ciertos principios comunes que emanan de la naturaleza misma del proceso en general; á sa-

ber: que siempre son menester dos partes contrarias acerca de un hecho, sentando conclusiones respectivamente opuestas, y que de la verdad de sus afirmaciones depende la admisibilidad de sus mismas conclusiones. Entre estas consecuencias comunes preciso es colocar también muy especialmente la regla fundamental que determina que la prueba de los hechos del cargo incumbe al que los alega, sea éste el demandante en un pleito civil, ya el magistrado que toma á su cargo la acusación criminal en nombre de la sociedad (arts. 354 y 356 del Código de Procedimientos Civiles, y leyes 1.ª, 2.ª y 4.ª, tit. 14, part. 3.ª) y hace se declare indemne al demandado ó reo cuando no ha podido presentarse esta prueba (art. 604 del Código de Procedimientos Civiles y 8 del Código Penal.) De que la manifestación de la verdad es siempre el objeto del juicio, cualquiera que sea su naturaleza, se sigue que el Juez Civil y el de instrucción criminal deben igualmente guiarse por ciertas reglas suministradas por la razón y la experiencia como las más útiles para esta manifestación y tener en cuenta ciertas prescripciones ordenadas por la prudencia, á fin de evitar toda ilusión ó engaño perjudicial.

Un examen, sin embargo, más atento, nos hará reconocer bien pronto lo que viene á constituir la naturaleza especial de cada uno de ellos y las notables diferencias que existen entre el juicio civil y el criminal, respectivamente, en cuanto á su objeto y á los medios de que se valen para descubrir la verdad.

1.ª El civil trata de decidir una contienda que versa sobre derechos meramente particulares; mientras que el juicio criminal, como dice Escriche, tiene por objeto: la averiguación de un delito, el descubrimiento y convicción del que lo ha cometido y la imposición de la pena merecida.

2.ª Aquél se inicia por medio de una articulación formal de agravios, por la afirmación de ciertos derechos de parte de una persona determinada en contraposición de otra también determinada; pero en éste rara vez acontece que los agravios articulados vengan desde el principio á dirigirse contra un reo designado.

3.ª La razón exige que las atribucioces del magistrado encargado del sumario sean diferentes de las del que tiene á su cargo la información en lo civil. En el proceso de esta clase el debate se divide en dos fases bien distintas: en la primera vienen á presentarse frente á frente las recíprocas pretensiones de las partes; la segunda se completa por las pruebas aducidas; pero en el criminal no puede ser así; tan

luego como se presenta la querella, de su mayor ó menor fundamento depende la aplicación al acusado de algunas medidas que muchas veces comprometen su libertad y que el Juez no puede decretar si no las justifican las mayores probabilidades.

4.ª En el proceso civil las partes son, como hemos dicho, ciertas y conocidas y el Juez que está presente al practicarse la prueba, se limita á examinar, ayudado de los medios propuestos por cada una, si constan los hechos que sirven de base á la demanda y á las justificaciones de la defensa; pero en materia criminal es mucho más dilatada la esfera de acción del Juez instructor: esfuérzase á la vez en hacer constar el delito, descubrir su autor y demostrar clara y perfectamente todos los pormenores de que puede depender la justa aplicación de la pena.

5.ª Otra de las diferencias fundamentales es la siguiente: En lo civil el debate versa sobre la existencia y extensión de los derechos de propiedad ó personales que á aquélla se refieren; susceptibles por lo tanto de ser objeto de libre abandono; pero en lo criminal el interés público es el que motiva la persecución y el desistimiento de las personas privadas no puede detenerla. *Jus publicum privatorum pactis mutari non potest,* sino en casos enteramente excepcionales que están marcados en la ley (arts. 53 á 57 del Código de Procedimientos Penales).

De lo anteriormente expuesto se deduce: que las condiciones indispensables de existencia de todo juicio criminal son los siguientes:

1.º La comprobación de un delito.
2º. La investigación de la persona delincuente.
3º. La imposición de una pena merecida.

Paso ahora á estudiar la segunda cuestión propuesta.

Partes de que se compone el Juicio Criminal Federal.

Del objeto de todo juicio criminal, que, como hemos dicho, es la comprobación del delito, la investigación del que ó los que lo han cometido, y por último la imposición de la pena, se desprenden lógicamente las partes indispensables de que debe componerse dicho juicio y que en su esencia son dos: Una teniendo por objeto reunir todos los elementos indispensables para el descubrimiento de la verdad. Y la otra ocupándose de discutir esos mismos elementos para

admitir como ciertos los que lo sean realmente y desechar aquellos que no aparezcan plenamente comprobados.

En el juicio criminal federal, estas dos partes reciben los nombres respectivamente de sumario y plenario. Voy á ocuparme someramente de cada una de ellas.

El sumario, según el Febrero reformado por García Goyena (libro 4º, título 8, número 146), es un procedimiento instructivo en el que sin forma contenciosa se examinan la existencia del delito y la de la persona ó personas delincuentes.

Creo, humildemente, que el sumario comienza con las diligencias que en la jurisprudencia reciben el nombre de sumaria averiguación, que por lo común son practicadas por autoridades distintas de la judicial; ellas tienen por objeto recoger los datos más recientes que deja el delito, como: sus huellas, señales de ejecución, la aprehensión del presunto delincuente si es habido, la secuestración de los instrumentos del delito, etc. (arts. 19 á 26, ley de 17 de Enero de 53 y art. 55, fracs. II á IX, ley de 5 de Enero de 57.)

Después de practicadas estas diligencias, que por lo común en la ciudad de México lo son por los comisarios de Policía, se remitirán al Ministerio Público en turno, para que haga la consignación al Juez de Distrito que corresponda. (Ley 5, tít. 1º, part. 7ª) Este, asentando el día y la hora en que recibe las diligencias, podrá, si las practicadas las juzga imperfectas, mandar practicar otras nuevas; y así se lo ordena la ley de 5 de Enero de 1857, artículo 5, frac. 11ª y la de 17 de Enero de 53, art. 33. Además, debe informar de la apertura del juicio al superior respectivo, mandar se tome razón en los archivos del juzgado, y tomar la declaración preparatoria al reo presunto, la cual declaración se rendirá, si es posible, inmediatamente después que se aprehenda al reo, y si hubiere algún inconveniente para ello, se hará dentro de cuarenta y ocho horas á más tardar, teniéndose por los mismos jueces especial cuidado de que antes de que esto se verifique, se mantenga en la más completa incomunicación al presunto responsable del hecho delictuoso, pudiendo aplicar al alcaide la pena correspondiente si diere lugar á contravención á este punto. (Art. 23 de la ley de 17 de Enero de 53; art. 9º, ley de 6 de Diciembre de 56, y art. 55 de la ley de 5 de Enero de 1857.)

Para lograr las declaraciones ó confesiones de los reos, se prohibe usar de premio ó género alguno de tormento personal. (Art. 22 de la Constitución de 57 y Real Cédula de 25 de Julio de 1814.)

A los reos no se les recibirá protesta en causa propia,

sino únicamente promesa de decir verdad, y siempre que se tratare de personas cuya criminalidad sea dudosa, se les pedirá esta promesa en hechos que les concierna y protesta respecto de los ajenos (frac. IX del art. 55 de la ley de 5 Enero de 1857, y 291 de la Constitución de 1812)

Concluido el acto de la declaración se les dará á conocer á los mismos reos ó dará noticia de todos los testigos que hayan declarado, y se les preguntará si tienen que oponerles alguna tacha, careándolos con ellos cuando sus dichos no estuvieren conformes, y lo mismo se hará con los testigos que después se presenten á declarar (art. 24, ley de 17 de Enero de 53, y 19 de la Constitución: art. 10, ley de 6 de Diciembre de 56, y 55, ley de 5 de Enero de 1857.)

Igualmente se le hará saber el motivo del procedimiento criminal y el nombre del acusador si lo hubiere y se le advertirá que puede desde luego nombrar defensor que gestione cuanto convenga á su derecho (art. 20 de la Constitución y frac. X del art. 55 de la ley de 5 de Enero de 1857).

Si el inculpado no tuviere persona de su confianza que lo defienda, se le nombrará de oficio (art. 20 de la Constitución).

Todas estas diligencias forman parte de un mismo período que concluye con el auto de formal prisión que debe pronunciarse cuando más tarde á las 72 horas de que el reo esté á disposición de su juez (art 19 de la Constitución) y para decretarlo se necesita la previa información sumaria del hecho, pero no es indispensable que ésta produzca una prueba plena ni semiplena del delito, ni de quien sea el verdadero delincuente. Solo se requiere que por cualquier medio resulte de dicha información sumaria: 1.º, el haber acaecido un hecho que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal; y 2.º, que resulte igualmente algún motivo ó indicio suficiente, según las leyes, para creer que tal ó cual persona ha cometido ese hecho. (Decreto de Agosto 28 de 1823, art. 287 de la Constitución de 18 de Marzo de 1812, art. 43 de la ley 5.ª constitucional, arts 1.º y 2.º del decreto de Septiembre 11 de 1820 y artículo 18 de la Constitución de 1857.)

Después de pronunciado el auto de formal prisión se inicia un nuevo período; es indudablemente uno de los más delicados é importantes, porque de la pericia, de la sagacidad del juez en la averiguación de la verdad, en la reunión de las pruebas, dependerá en gran parte el resultado final del proceso.

El juicio ya es público para todas las partes que intervienen en él (ley de 15 de Junio de 1869). El Promotor Fiscal, el acusador, si lo hubiere, el reo y su defensor, tienen derecho para promover las pruebas que juzguen convenientes y que sólo podrán consistir: en confesión judicial, instrumentos públicos y solemnes, documentos privados, juicio de peritos, inspección judicial y declaración de testigos.

Cuando á juicio del juez ya no haya más diligencias que practicar, procederá á la confesión con cargos, que consiste en que dicho juez presente al reo cada uno de los que le resulten para que los explique ó los desvanezca ó confiese su delito. Las respuestas del procesado deben asentarse literalmente.

Acerca de la confesión con cargos que fué establecida por la Constitución de 1824, se discute si forma la última parte del sumario ó si con ella empieza el plenario. Creo lo primero, y para fundar mi creencia transcribiré el argumento que á este respecto se hace y con el cual estoy enteramente de acuerdo. Por lo que se encuentra escrito en el Febrero de García Goyena (lib. 4.º, tit 8.º, sec. 1.ª) se ve que los que sostienen que pertenece al plenario, se apoyan en dos razones: en la primera dicen: que el carácter del plenario consiste en que sean públicos sus actos y que siendo la confesión con cargos un acto público entre las partes pertenece al plenario. Entre nosotros no puede invocarse dicha razón, porque, según la ley de Junio 15 de 1869, el proceso es público desde el auto de formal prisión; de modo que la publicidad no es lo que distingue al sumario del plenario.

La segunda razón es que para llegar al acto de la confesión con cargos, es de absoluta necesidad que esté concluido el sumario; pero si, como hemos dicho, por sumario se entiende la parte del proceso en que se reunen las pruebas, no es cierto que el sumario esté concluido antes de la confesión con cargos, pues ésta es también una prueba que se va á agregar á las existentes, por lo cual formará parte del sumario, quedando de ese modo rebatida y contestada la segunda razón. Pero advertirémos que tanto la ley de 5 de Enero de 1857 como la de 11 de Septiembre de 1820 consideran la confesión con cargos como formando parte del plenario.

PLENARIO.

El plenario es la parte del juicio criminal en que ave-

riguado el delito y la persona que lo cometió se trata de convencer á ésta y saber cuál es el grado de culpabilidad que le resulta para imponerle la pena respectiva.

Como el único objeto del sumario es y debe ser la averiguación de la verdad, averiguada que sea plenamente, debe terminarse el sumario y procederse al plenario desde luego (art. 11 del decreto de 11 de Septiembre de 1820).

Pero antes de pasar la causa á plenario se entregará primero al Promotor, después al acusador si lo hubiere y por último al defensor, por conducto del comisario, para que si considerasen que faltan algunas diligencias las soliciten y una vez practicadas ó desechadas continúe el juicio (art. 36, ley de 17 de Enero de 1853; circular de justicia de 29 de Junio de 1856, y art. 15, ley de 6 de Diciembre de 1856).

Rendidas las pruebas ó concluido el término tendrán las partes tres días para hacer sus apuntes y prepararse para la vista, la cual se verificará precisamente el cuarto día (art. 43, ley de 17 de Enero de 1853, y 18 de la ley de 6 de Diciembre de 1856).

En el caso de que no hayan de rendirse pruebas al tercero día después de aquel en que el defensor devuelva las actuaciones, concurrirá á la audiencia ordinaria en el lugar y hora que el juez señalará, y leído el proceso hará verbalmente ó por escrito la defensa del reo, que estará presente, si no lo rehusase ó estuviere impedido. Este podrá también exponer cuanto le convenga y el juez hacer las preguntas que estime conducentes á su mejor instrucción (art. 38, ley de 17 de Enero de 1853, y 19 de la de 6 de Diciembre de 1856).

Antes de hablar el defensor, hablarán el Promotor Fiscal y el acusador ó la pa te civil si la hubiere. Igualmente debemos advertir que antes de entregar la causa al defensor se le entregará al acusador para que formule su acusación y en seguida al Promotor para que se adhiera á ella ó formule la que le convenga. La acusación se formulará por escrito, haciendo siempre un extracto del proceso y concluyendo con proposiciones claras y fundadas en leyes y doctrinas (circular de 24 de Enero de 1842).

Concluida la audiencia el juez anunciará á las partes que va á pronunciar la sentencia, y de facto la pronunciará dentro de tercero día; á no ser que juzgue indispensable practicar alguna diligencia substancial en cuyo caso podrá emplear el tiempo estrictamente necesario (art. 40, ley de 17 de Enero de 1853, y 21 de la ley de 6 de Diciembre de 1856).

La sentencia, es decir: «La decisión legítima sobre la causa controvertida en su Tribunal,» como dice la ley 1 ª, t t. 22, part. 3. ª, siempre debe fundarse en leyes (partida 3. ª, tít. 26, leyes 22 y 5. ª) y éstas deben ser exactamente aplicables al caso y anteriores al hecho que se juzga (art. 14 constitucional; ley de 28 de Febrero de 1861, y acuerdo de la Suprema Corte circulado en Marzo 30 de 1876 que estima vigente la circular de Enero 7 de 1860 concordada con la ley de Febrero citada. Blas José Gutiérrez, Apuntes, tomo 3. º, pág 275).

Para concluir diré algunas palabras acerca de la vigencia de las leyes de 5 de Enero de 1857 y 17 de Enero de 53, que tantas veces he citado en el curso de esta tesis.

Esta última, en mi humilde concepto, no creo que esté derogada como se supone por la de 23 de Noviembre de 1855, porque si bien ésta declaró en su art 77 insubsistentes y sin efecto alguno todas las prevenciones legales sobre administración de justicia de Enero de 53 á su fecha, hizo exclusión expresa de aquella en su art. 34, que á la letra dice: «Se declara vigente la ley de 17 de Enero de 53 que creó los jueces menores, en lo que no se oponga á la presente.» Y como dicha ley de 55 fué ratificada por el Congreso Constituyente de 23 de Abril de 56, es de entenderse que hizo lo mismo con la de 1853 por estar invívita en la primera.

En cuanto á la ley de 5 de Enero de 1857 es, sin disputa, una ley federal vigente que aunque no emanada del Congreso, fué dictada por el Presidente, apoyándose en las bases del Plan de Ayutla que sancionó la Representación Nacional.

Una y otra forman parte del dictamen que el Lic. Don León Guzmán presentó el 19 de Diciembre de 1871 á la Suprema Corte, consultándole sobre cuáles leyes federales debían considerarse como vigentes, y ese Honorable Tribunal resolvió que siempre había considerado como en tal concepto y, por tanto, sin haber perdido su fuerza, entre otras varias, las dos de que me ocupo. (Semanario judicial, 2. ª época, tomo 9. º, entregas 14 y 15, pág. 528.)

Lo que sí considero altamente deplorable es la aplicación que de ellas se hace, pues siendo la de 53 dictada para la mayor y más pronta administración de justicia en el Distrito, se aplica en todos los juzgados federales, y siendo la de 57 dictada, como su rubro lo indica, «Para juzgar á los ladrones, homicidas, heridores y vagos,» se le quiere hacer extensiva y aplicable á delitos como la falsificación de moneda y otros.

La razón que dan los tribunales del uso que hacen de esta ultima ley, es: que supuesto el imprescindible deber que tienen de administrar justicia (art. 17 constitucional) y no existiendo leyes que resuelvan todos los casos, se ven en la absoluta necesidad de considerar la de que me ocupo como regla general, *por más que ésta haya sido dictada para casos especiales*, por ser la que mejor se adapta á los principios constitucionales. *Y olvidan la prevención expresa y terminante del art. 14.* (Ejecutorias del Tribunal de Circuito de México, de Noviembre 3 de 1885 y 14 de Marzo de 1887, y Blas José Gutiérrez, tomo 4.º, pág 87, donde se establece que la misma ley se aplique á los monederos falsos.)

Es verderamente lamentable que aun no se publique el Código de Procedimientos Federales, en materia criminal, para que venga á poner punto final á interpretaciones subversivas y á echar por tierra este maremagnum de leyes anticuadas y arcaicas que están en pugna abierta, muchas de ellas, con el grado de civilización á que por fortuna hemos llegado, y que dan origen á embrolladas discusiones forenses en las que el sofisma y la mala fe reclaman su parte en perjuicio de la pronta y acertada administración de justicia. Ideal sublime de la humanidad.

———

VII

SOBRESEIMIENTO

Sobreseimiento, según Escriche, es toda cesación del procedimiento criminal contra un reo.

El objeto del sobreseimiento es, pues, dejar el estado de la causa en *statu quo;* esto es, que el juez no decide en definitiva nada acerca de imputabilidad ó no imputabilidad del procesado, y tiene lugar en los siguientes casos: 1.°, cuando el reo se ha substraído á la justicia; 2°, cuando no se puedan recoger los datos necesarios; 3°, cuando no se ha comprobado el cuerpo del delito; 4.°, por perdón de la parte ofendida; 5°, que el delito sea leve sin nota de reincidencia; 6.°, cuando la acusación es maliciosa; 7.°, (a) por muerte del acusado en todo caso; (b) por muerte del acusador en los delitos de querella necesaria (ley 11, tít. 7, part. 3.ª, y ley 26, tít. 1.°, part. 7.ª, ley de 5 de Enero de 57). Algunos autores rechazan el caso tercero de los mencionados, que dice que há lugar al sobreseimiento cuando no se haya comprobado el cuerpo del delito, por no caber este caso en la definición que dejamos asentada y por no haber ley expresa que lo funde Lo mismo podemos decir del caso en que comprobada la existencia del delito no aparezca quien lo cometió.

Los autores españoles distinguen dos clases de sobreseimiento: el definitivo y el temporal; distinción que cabe en nuestra legislación, por más que no esté formulada expresamente, porque sabemos que en cualquier estado del proceso en que aparezca que se han desvanecido los fundamentos que hayan servido para decretar la detención ó prisión preventiva, podrá decretarse la libertad bajo protesta por el juez, á petición de parte y con audiencia del

Ministerio Público. El fallo favorable en este incidente no será obstáculo para que se libre *nueva orden de prisión* ó detención contra el procesado si volvieren á aparecer motivos suficientes en el transcurso del proceso. Esta disposición equivale á un sobreseimiento temporal.

Veamos ahora en qué parte del procedimiento criminal federal cabe el sobreseimiento. Dos opiniones hay á este respecto: la primera es del Sr Pallares, que dice que el sobreseimiento puede decretarse desde el auto de formal prisión hasta la terminación del sumario; la otra, de Don J. Blas Gutiérrez. que asienta que el sobreseimiento tiene lugar tanto en el sumario como en el plenario y aun después de la acusación, fundando dicho jurisconsulto su aserción en un caso de desistimiento del denunciante, verificado ante el Jurado de Imprenta, que lo aprobó (4 de Septiembre de 76). En cuanto al efecto que produce el sobreseimiento, añadirémos que éste debe ser definitivo, según lo manifiestan numerosas ejecutorias de la Corte (vid 16 de Enero de 72) atribuyéndosele por algún autor el título de sentencia.

Admitiéndose que tiene el carácter que dejamos asentado, el auto en que se decrete debe notificarse y pasar en revisión, por ser de derecho común y tener fuerza de definitivo. Viene en apoyo de esta opinión la ley de 5 de Enero de 57, que en su art. 62 dice: «todo auto de sobreseimiento....... deberá remitirse al superior respectivo para su aprobación.»

El auto de que venimos hablando es apelable, porque no habiendo ley alguna que lo prohiba, y existiendo el principio de «que pueden apelar de la sentencia todos aquellos á quienes ésta perjudique, aunque no hayan sido partes en la causa, siempre que les perteneciese el *pro et el* daño que viniese de aquel juicio;» y como los términos del auto de sobreseimiento pueden gravar al reo ó á su acusador, por esta razón creemos que no debe cerrarse la puerta á las gestiones del procesado ó á las del ofendido, para acreditar el gravamen que les cause el sobreseimiento.

VIII

DELITOS CONTRA LA NACION

De los delitos contra la Nación, y en especial de los de falsificación de estampillas del Timbre y del Correo.

Los delitos contra la Nación ó seguridad exterior ó interior son tantos y tan varios por su naturaleza y caracteres, que sería prolijo enumerarlos. En muchos casos ellos dependen de las circunstancias del momento por las que atraviesa la Nación ó Estado, dependen de su manera de ser, de sus necesidades y de las relaciones que guarda con las demás naciones.

Nuestro ordenamiento penal, considerado como ley federal, respecto de las prevenciones relativas á delitos contra la Nación, en sus tits. 13º y 14º, libro 4º, trata de los principales delitos contra la seguridad exterior ó interior de la Nación. Ocupa el primero y principal lugar, el de traición á la Patria, que consiste en atacar la independencia de la República Mexicana, su soberanía, su libertad ó su integridad; y se comete por medio de conspiraciones, proporcionando víveres ó medios de transporte al enemigo, ó impidiendo que las tropas nacionales reciban esos auxilios; teniendo relaciones ó inteligencias con el enemigo; dándole instrucciones ó consejos, y en fin, por los demás medios que marcan los arts 1,077 y 1,081 del citado Código.

Los delitos contra la seguridad interior de la Nación son: el de rebelión, que consiste en alzarse públicamente para variar nuestra forma de Gobierno, que de conformidad con nuestra Constitución de 57 es la de República Federal; consiste asimismo en abolir ó reformar ésta; en impedir la elección de alguno de los tres supremos poderes que nos rigen, ó la reunión de ellos, ó su libertad de acción; consiste también en separar de su cargo al Presidente ó á sus Ministros, ó substraer á la obediencia del Gobierno una parte del territorio, y en fin, en despojar de sus atribuciones á los supremos poderes ó impedirles su libre ejercicio. Incurren en el delito de sedición los que se reunen tumultuosamente en número de diez ó más para resistir á la autoridad; los que atacan á ésta con objeto de impedir la publicación ó ejecución de las leyes, impedir una elección popular ó impedir á la autoridad ó á sus agentes el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de providencias judiciales ó administrativas.

En esta clase de delitos debemos considerar, entre otros, el de piratería, que se comete de diversas maneras; los de violación de los archivos, correspondencia ó violación de la inmunidad diplomática real ó personal de un soberano ó ministro extranjero residente en la República ó de paso en ella; el trato ó tráfico de esclavos; los delitos que se cometen contra prisioneros y rehenes de guerra, heridos ú hospitales de sangre; y en general todos aquellos delitos que de alguna manera ataquen la vitalidad, forma de Gobierno ó integridad de la Nación.

Pero al lado de los ya enumerados deben colocarse otros no menos importantes que atacan á la Nación en sus intereses. Si indispensable á la vida y prosperidad de la Nación debemos considerar el mantenimiento y conservación de los derechos cuyas violaciones constituyen los delitos ya estudiados, indispensables también á esa vida y prosperidad son los derechos y privilegios de que disfruta por lo que respecta á sus intereses pecuniarios. El ataque á estos derechos y privilegios constituye una categoría especial de delitos. Entre éstos los principales y más comunes son: el contrabando, la falsificación y circulación de moneda, falsificación y circulación de estampillas del Timbre y de Correos.

El art. 28 de la Constitución previene: «que no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de protección á la industria. Exceptuamos únicamente los relativos á la acuñación de moneda, á los correos y á los privilegios que por tiempo limitado concede la ley

á los inventores ó á los perfeccionadores de alguna mejora.

Por este artículo se ve que la Nación se ha reservado el derecho exclusivo de fabricar la moneda corriente en todas nuestras transacciones.

Si el peso legal de la moneda, su valor y demás condiciones no se encontrasen uniformados, difícil ó, más bien, imposible sería el que se realizaran las transacciones mercantiles; ese peso y valor de la moneda, en cada caso particular, se hallarían sujetos á la apreciación arbitraria de las partes contratantes. En el interior de la Nación los tratos múltiples, indispensables á la subsistencia individual, se entorpecerían, llegando á veces á ser irrealizables; las relaciones comerciales con las demás naciones del Globo serían imposibles, y entonces el comercio, que constituye uno de los elementos esenciales para la vida de las naciones, llegaría á morir de inanición; el Gobierno se vería imposibilitado de cubrir sus compromisos y esto produciría la pérdida absoluta de su crédito, sin el cual las sociedades no pueden existir. Estas y otras semejantes razones pueden aducirse para justificar este monopolio. Y si convenimos en su importancia y necesidad, deberémos concederle la misma al delito que en su contra se cometa.

En cuanto á la fabricación de estampillas del timbre, como sabemos, es una contribución (quizá exagerada), impuesta para con sus productos subvenir á los gastos que ineludiblemente tiene que erogar la Nación.

El correo, como medio de comunicación, es esencialmente progresista, pues ayuda y fomenta no sólo las relaciones mercantiles, sino las que de cualquier otro carácter tienen que sostener los particulares. Por este motivo, el Gobierno se ha reservado su servicio, pues en sus manos se halla exento de los peligros y eventualidades á que estuviera expuesta una empresa dirigida por particulares.

Mas, para sostenerlo, necesita de la cooperación de todos los ciudadanos, y para obtenerla, ha creado las estampillas de ese nombre, cuyo valor le da lo necesario para proporcionarnos una comunicación rápida y cómoda, no sólo en el interior sino con todo el Mundo.

Por estas razones, la falsificación de estas estampillas, y las del timbre, es un fraude que se comete directamente en contra de los intereses pecuniarios de la Nación, y que en último término viene á afectar su vitalidad, pues ningún país puede subsistir sin recursos y medios seguros de comunicación.

El delito de falsificación de moneda nace de diversos

modos pues bien se le da existencia: fabricando, introduciendo ó cercenando la moneda; siendo lo más grave la fabricación, introducción ó expendio de especies sin curso legal ó inferior á la legítima.

La autoridad competente para conocer estos delitos, es la federal, pero como la circulación de la moneda falsa, sin connivencia con el fabricante, sólo defrauda la propiedad privada, dejando incólumes los derechos del Poder Ejecutivo, parece que tan luego como se deduzca que el circulador no está en inteligencia con el fabricante, debería pasar la causa á los jueces del Fuero Común, lo que se deduce de lo preceptuado por los arts. 670 á 677 del Código Penal, pero tal no sucede; pues en todo caso, el conocimiento y castigo del delito se hallan consignados á la autoridad federal.

Las leyes que norman el procedimiento en materia de monederos falsos, son: la de 12 de Julio de 1836, 17 de Enero de 1853. Circular de la Secretaría de Gobernación de 12 de Octubre de 1856 y ley de 5 de Enero de 1857, con arreglo á lo prevenido por la Suprema Corte de la Nación que dijo: «Que supuesto que no había leyes aplicables al caso, debían regir las ya citadas.»

El procedimiento es el siguiente: Consignado el hecho al Juzgado de Distrito en turno, por el Ministerio Público, el Juez dicta su primer auto, ordenando que se practiquen todas aquellas diligencias que de algún modo puedan proporcionarle datos para confirmar la culpabilidad del delincuente; tales como cateos, análisis y exámenes de peritos ensayadores, careos, etc ; comunicándose al Tribunal de Circuito respectivo la radicación de la causa. La Secretaría da fe de las monedas recogidas, haciendo una suscinta descripción de ellas, así como de todo lo que además hubiera encontrado: como máquinas, troqueles, ácidos, metales modelos, instrumentos ó cualesquiera otros objetos En seguida se hace venir al acusado para que rinda su declaración preparatoria, la que termina con el nombramiento de defensor; se practican las diligencias decretadas, siempre que esto sea posible antes de dictar la formal prisión, y en vista del resultadode aquélla y éstas, cuando se han practicado, se dicta ese auto, que debe ser fundado. La naturaleza del caso proporcionará á los jueces la oportunidad de practicar mayor ó menor número de diligencia para esclarecer los hechos en que se funda el delito que se persigue. El Juez, una vez dictado el auto de formal prisión, lo manda comunicar al Tribunal de Circuito respectivo, ordenando que se haga saber su nombramiento al De-

fensor. Antes de abrir el término probatorio, se le da vista al Promotor Fiscal. Este, analizando el valor de las diligencias que se hubieren practicado, podrá considerar agotada ó no la averiguación. En el primer caso, consignará los cargos que deban hacerse al delincuente ó delincuentes, los cuales se le imputarán en la diligencia de confesión con cargos que abre el plenario. Si el Promotor Fiscal considera que aun no está agotada la averiguación, promoverá todas aquellas pruebas que á su juicio deben practicarse, hecho lo cual, se verifica la diligencia de confesión con cargos. Si el resultado de ésta fuere conforme con las aseveraciones del Promotor Fiscal, se considerará plenamente probado el delito; se vuelve la causa al dicho Promotor, para que formule su pedimento; en seguida se pone á la vista de la defensa, y devuelta que sea por ésta, se cita para sentencia, que deberá emitir el Juez en consideración á lo que de los antecedentes apareciere. Si de la diligencia de confesión con cargos, no apareciere convicto el delincuente, se abrirá la dilación probatoria, señalándose los días que según la naturaleza y número de las que debieren rendirse, fueren necesarios. Ellas serán promovidas por el acusado y el Promotor Fiscal; y agotado el procedimiento, sigue la causa los pasos señalados arriba; es decir: que va al Promotor para pedimento; al defensor para que formule su defensa, y al Juez para pronunciar el fallo.

Si el delito fuere leve, se fallará en partida, según lo preceptuado en la léy de 5 de Enero de 1857 En la audiencia que á este efecto se cita, comparecen: el acusado. el Promotor Fiscal y el defensor de aquél; se da lectura á la declaración del acusado y á las diligencias que se hubieren practicado con objeto de comprobar el delito; concediéndose la palabra primero al Promotor. á fin de que formule pedimento; en seguida al defensor del acusado y después á éste, dictando el Juez la sentencia en último término

El fallo, en ambos casos, además de los fundamentos de hecho y de derecho que debe contener, y de la parte condenatoria, mandará que se inutilicen las monedas objeto del delito en presencia del Juez y Promotor Fiscal, y que se remita la causa criminal al Tribunal de Circuito respectivo, para su revisión, y se comunique el fallo al Alcaide de la cárcel, y hecho esto se considera terminada la primera instancia y se abre la segunda, si hubiere apelación de la sentencia del Juez, quedando terminados los procedimientos en caso contrario.

En la actualidad, y desde la promulgación del título pre

liminar del Códidgo de Procedimientos Federales, las sentencias de los jueces de Distrito consentidas por los acusados, causan ejecutoria, produciendo la revisión el solo efecto de reprimir aquellas faltas en que hubiere incurrido el Juez; pero sin que esa revisión venga á modificar los efectos de las sentencias. Esto se deduce de los términos del art 59, cap. 9 del referido título, que dice: «Los tribunales de Circuito conocerán en segunda instancia de los negocios sujetos en primera á los juzgados de Distrito, y que conforme á la ley admitan apelación. Además, conocerán de la revisión de expedientes en que la sentencia de los jueces de Distrito haya causado ejecutoria.» La revisión á que anteriormente quedaban sujetas, producía el efecto de confirmarlas, modificarlas ó revocarlas en todo caso por el Magistrado de Circuito, hubieren sido ó no aceptadas por los acusados. Por consiguiente, dada la existencia de los dos únicos tribunales de Circuito, los mismos que en la actualidad, los efectos de las sentencias que dictaban los jueces de Distrito, en toda la República, quedaban en suspenso hasta que el Magistrado respectivo diera su resolución, y esto perjudicaba sobremanera á los acusados. Pero con la vigencia del título preliminar del Código de Procedimientos Federales, todos los inconvenientes que se producían con la revisión se han obviado, y cuando la sentencia es consentida por los acusados, se dice que el procedimiento ha tocado su término, desde el momento en que el Juez de Distrito la dictó.

Con ligeras modificaciones, el procedimiento en los casos de falsificación de estampillas del Timbre y Correos es el mismo; debiendo observarse en estas causas las disposiciones del Código Postal y de la Ley del Timbre que al efecto sean conducentes.

———

IX

Delito de contrabando, su naturaleza y su procedimiento

Uno de los elementos más importantes del Erario es sin duda el impuesto con que se grava la importación y exportación de mercancias. Las ordenanzas de aduanas fijan á cada una de éstas la cuota que deben pagar. Si esa ley no se cumple; si se hace la importación ó la exportación no pagando lo preceptuado, resulta perjudicado el Erario. es defraudado, se comete un delito y ese delito se llama contrabando.

Desde luego se puede intentar dar una definición no sin olvidar que las ordenanzas de aduanas consideran contrabando la internación de mercancias sin el documento que acredite que fueron importadas legalmente y que quedaron satisfechos los derechos fiscales, ó la que se haga con documentos fraudulentos. Es decir, son equiparados al contrabando estos hechos: la importación de efectos que no estén sujetos al pago de derechos si se omite dar el conocimiento respectivo á la Aduana; la de efectos de guerra mientras la prohiba el Ejecutivo Federal; la de efectos procedentes de nación qüe esté en guerra con el país; la que se haga por puertos y lugares que estén substraidos á la obediencia del Gobierno; la omisión en el manifiesto general de uno ó más bultos del cargamento que se introduzca siempre que no hayan sido adicionados á aquel en el plazo y conforme á lo prevenido en la ley, y por último, la de moneda falsa de cualquier cuño.

La Ordenanza de Aduanas define el contrabando así: «es

el delito que se comete importando ó exportando mercancías sujetas al pago de intereses fiscales y sin conocimiento ni intervención de los empleados públicos respectivos, bien porque se obre clandestinamente ó bien porque se use de violencia.» Como se ve es muy mala definición. Sin conocimiento ni intervención, y si sólo hay una de las dos cosas ¿hay delito? porque se use de violencia para evitar el conocimiento é intervención de los empleados respectivos y si no hay violencia, fuerzo y sí cohecho ó coacción moral ¿existe el contrabando? y si esos empleados no intervienen porque no quieren ¿delinque el introductor? Contestar negativamente sería obrar contra el espíritu de la ley y contra la idea de la palabra contrabando.

La noción filosófica de esta palabra es la falta de pago del impuesto; los hechos asimilados por la ley no indican sino una disposición de buen gobierno. No hay sino una ficción legal.

De todo lo dicho se deduce que la definición de contrabando es ésta: la importación ó exportación de mercancías sin pagar el impuesto fijado por una ley.

Este hecho es considerado por la Ordenanza como delito cuando se comete en connivencia con algún empleado público, como contravención cuando no hay esa connivencia, suplantando en calidad, cantidad ó ambas cosas las mercancías que legalmente manifestadas pagarían mayores derechos, y la omisión ó inexactitud en que se incurra respecto de los requisitos que la ley señala para las operaciones relativas al cobro de derechos de importación ó exportación que sean esenciales para hacer ese cobro

Hay que advertir que se consideran faltas la omisión ó inexactitud de los requisitos expresados que no sean esenciales para hacer el cobro de los derechos del Fisco.

Las penas relativas á esas infracciones pueden dividirse en pecuniarias y corporales.

Las pecunarias son: pérdida á favor del Erario de las embarcaciones, carros, acémilas, armas é instrumentos aplicados á la perpetración de la infracción, aplicación al Erario de los efectos objeto de aquélla; pago de dobles derechos y multa.

Las corporales son éstas: prisión; suspensión de empleo y sueldo, pérdida de aquél é inhabilitación para obtener empleos ó cargos.

La frac. 9ª. del art. 72 constitucional da facultad al Congreso de la Unión para expedir aranceles sobre el comercio extranjero. Aquéllos, reglamentando la exportación y la importación, influyen en el comercio de la nación toda, en

el progreso de la marina mercante nacional; alientan el comercio interior y protejen los ramos de la riqueza nacional.

Dice un autor: conceder expresamente al Congreso de la Unión la facultad de regular el comercio es confiar al Ejecutivo Federal uno de los más grandes intereses de la Nación, el comercio entre ella y las demás naciones, no solo como fuente de riquezas, sino lo que es más importante todavía, como el medio de comunicación entre todos los habitantes de la tierra, el comercio intelectual, el progreso de las ciencias y la conservación de las buenas relaciones con los demás pueblos.

Si las ordenanzas de aduanas no fueran una ley federal, habría multitud de legislaciones emanadas de los Estados, ambiciones, combates legislativos entre ellos, intrigas, etc., que tendrían por consecuencia el triunfo de los más poderosos y la ruina de los más débiles. Además, los estados del litoral y los fronterizos, por su posición, quedarían privilegiados con perjuicio de los intereses. Sería el desastre del comercio nacional.

El interés y bienestar exigen que las ordenanzas sean una ley variable que aliente las relaciones mercantiles con ciertas naciones más que con otras, concediendo á las mercancías de aquéllas excepciones, minoría de cuotas, etc. Esto es, por decirlo así, una operación internacional no puede ser hecha sino por el poder general que está al tanto del estado de todo el país y de las naciones con las que éste tenga ligas comerciales.

De estas ideas mana como consecuencia inevitable que las ordenanzas aduanales tienen que ser una ley federal. El contrabando, que es una infracción de esa ley, que defrauda al Erario, á la Federación, porque esas rentas son de la Federación, es, pues, por su naturaleza, un delito federal. (3º Procedimientos).

Todas las infracciones se persiguen de oficio y causan acción popular. Las denuncias se harán ante los promotores fiscales ó ante quien haga sus veces. Ellos darán al denunciante un certificado de su denuncia fijando en él el día y la hora en que la libran y procederán á aprehender el contrabando y su comiso.

La calificación de si hay contrabando, en lo administrativo corresponde á los administradores de aduanas y á la Secretaría de Hacienda. Cuando la autoridad administrativa tome conocimiento, instruirá un procedimiento sumario. Después de consignar el hecho hará la declaración de si ha habido falta, contravención ó delito Dictarán las disposiciones conducentes á la salvaguardia del Fisco y las pe-

nas pecuniarias de ley. Notificado el fallo al interesado si se conforma, se archiva el expediente dada cuenta á la Secretaría de Hacienda para su revisión. En caso contrario el responsable puede quejarse ante el Juez de Distrito respectivo ó á la Secretaría de Hacienda dentro de ocho días contados desde el momento de la notificación. Si no se obra así el fallo se ejecuta. Se enviará el expediente al Juez de Distrito cuando éste lo pida ó se trate de delito.

El juicio se incoa por consignación de la autoridad administrativa ó por revelación directa considerándose parte sólo al representante del Fisco y siendo juez competente el de Distrito. Si no lo hay practicará las primeras diligencias el juez común, como auxiliar de la Justicia Federal.

Cuando el juez tenga conocimiento del hecho practicará las diligencias conducentes á la comprobación de la existencia del delito; practicará cateos, exámenes de peritos, etc. En seguida examinará á los presuntos responsables dentro de las 48 horas siguientes á su aprehensión; les hará saber la causa del procedimiento y que pueden nombrar defensor.

Practicadas esas diligencias, el examen de testigos, confrontación de personas y demás conducentes, el juez, si encuentra comprobada la existencia de algún hecho que amerite pena corporal, y si tiene datos suficientes para suponer responsables de él á los detenidos, los declarará formalmente presos, y entonces ya no será secreto el procedimiento.

La averiguación deberá estar concluida á más tardar en un mes; y después de concluida se entregará el proceso al Promotor Fiscal para que haga sus peticiones.

Este podrá formular acusación, pedir el sobreseimiento ó promover la práctica de nuevas diligencias. En el primer caso se pondrá el proceso por seis días á la vista del defensor, y recibida su contestación se señalará día para la audiencia de alegatos dentro de los tres días siguientes; en ella alegarán las partes verbalmente. La cita para alegar produce efectos de citación para sentencia. Esta se pronunciará dentro de los cinco días siguientes á la audiencia, y es apelable en ambos efectos. Los autos de formal prisión y las demás resoluciones que se dicten serán apelables sólo en el efecto devolutivo. Si se admite la apelación en ambos efectos se remitirá la causa original al Tribunal de Circuito; si se admite sólo en el efecto devolutivo se remite testimonio de lo que las partes señalen y de lo que el juez estime necesario. Recibido el proceso, ó en su caso el testimonio, el magistrado señalará día para la vista den-

tre de los seis siguientes, y en ella informarán el Promotor Fiscal y el defensor; hablando primero el apelante.

En el segundo caso, el juez declarará el sobreseimiento si lo cree conveniente. En caso contrario mandará pasar la causa al Promotor para que pida.

Cuando se hayan pedido nuevas diligencias, el juez, si lo cree conveniente, mandará practicarlas, pasando de nuevo la causa al Promotor para que haga su petición.

La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria si fuere conforme con la de la primera; pero se pasará el expediente á la Suprema Corte para su revisión.

Para terminar diré que en mi concepto hay contradicción entre el precepto de la ley tan citada, que establece corresponder exclusivamente hacer la calificación de si hay infracción á los administradores de aduanas y á la Secretaría de Hacienda, en su caso; el que establece que todo el que tenga conocimiento de un delito está obligado á denunciarlo al juez competente, y el que previene que el juicio penal se incoará por consignación que al juez competente haga la autoridad administrativa.

X

Delitos cuyo enjuiciamiento no tiene tramitación especial

LIBERTAD BAJO FIANZA

Respecto á la substanciación que debe seguirse en aquellos delitos que no tienen tramitación especial, se han vertido dos opiniones que dividen los pareceres sobre esta cuestión; las examinarémos brevemente, y estudiando sus fundamentos y ventajas tal vez lleguemos á una resolución satisfactoria.

La primera establece la aplicación del procedimiento ordinario en los casos en que el federal no lo determina.

Los autores que la sostienen se fundan en la doctrina sentada por el aforismo de derecho que dice: «*casus omissus juris communis dispositioni relinquitus*.» Y así el Licenciado Don Blas José Gutiérrez dice que «los fueros especiales son una excepción del fuero común;» luego sólo debe regir esta excepción en lo que le señale por límites el legislador, completándose con aquello que de las reglas comunes dejó intacto.

Se objeta contra esta teoría primeramente que la aplicación de dichas leyes traería por resultado el reconocer á los Estados, Distrito Federal y territorio donde rigieran, la facultad de legislar; facultad que sólo tiene el Congreso de la Unión.

Esta objeción no es justificada, pues el hecho de aplicar subsidiariamente la ley común no varía su carácter para convertirla en ley federal; de la misma manera que al tratar de la jurisdicción subsidiaria hemos visto que el juez del fuero común no cambia su carácter en federal por practicar las primeras diligencias de una instrucción cuando se ha cometido un delito federal y no hay Juez de Distrito residente en el lugar. Y así también hemos visto al estudiar el Código de Comercio, que siendo ley federal establece en su art. 2.º que «á falta de disposiciones de este Código serán aplicables á los actos de comercio las del derecho común,» y no por esto se presenta el resultado que la objeción impone, sino que. al contrario, dicho artículo sirve de apoyo poderoso á los que defienden esta primera teoría.

Si nos referimos á la segunda objeción que hacen consistir en la anarquía que vendría en el procedimiento por la aplicación de leyes tanto federales como comunes, observarémos que siempre ha existido esta anarquía, y sobre todo en nuestra legislación anterior, en que hay tanta confusión para la clasificación de sus disposiciones en federales y ordinarias, pues hay, por ejemplo, la de 17 de Enero de 1853 y la de 4 de Mayo de 1857 que unos jurisconsultos admiten como refiriéndose al fuero ordinario, y otros al fuero federal. Y patente demostración de esta confusión es la consulta hecha por el Promotor Fiscal de Circuito de Guadalajara á la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre cuáles fuesen las leyes vigentes en el fuero federal en materia de procedimiento. La cual contestó, en acuerdo de 19 de Diciembre de 1871, que aunque no era de su resorte hacer consultas, por vía de reseña histórica refería la práctica establecida, y á la que dicha Corte se sujetaba, á saber: que en materia de procedimientos federales estaba vigente la ley de 14 de Febrero de 1826 y la de 22 de Mayo de 1834; y sólo cuando estuviesen conformes con éstas ó llenasen sus vacíos, se observaban las de 21 de Noviembre de 1855 y de 23 de Mayo de 1857; que la de 4 de Mayo de 1857 se observaba en negocios del orden común de que por circunstancias excepcionales conocen los jueces federales, porque siendo accidental ese conocimiento, es lógico que los jueces federales se atengan á las prescripciones del fuero común.

Los de la segunda opinión sostienen que hay que recurrir á toda la sucesión de leyes federales expedidas anteriormente, y en caso de no hallar en ellas el procedimiento buscado, recurrir á la legislación española. Opinión que es una petición de principio, pues no existiendo en proce·

dimiento penal federal un código sino únicamente una sucesión de leyes dictadas sobre la materia, pedir que se examinen estas mismas leyes que forman todo el procedimiento penal en materia federal, cuando el caso es precisamente el no encontrarse en ellas la substanciación especial para ciertos delitos, es pedir, á mi modo de ver, lo mismo con lo mismo.

No hay que dudar que cuando existen leyes federales sobre procedimiento criminal, hay que recurrir á ellas cuando se presenta un caso que cae bajo su competencia, y sólo que respecto de ese caso no se encuentre la substanciación especial, se presentará la incertidumbre.

Pero como en la cuestión propuesta á estudio se trata de encontrar en las leyes federales el modo de seguir el procedimiento respecto de algunos delitos, creemos que debe aplicarse el procedimiento del fuero ordinario, fundándonos para ello además de en la opinión de fuentes autorizadas, en el ejemplo que en caso semejante nos da en su art. 2.º nuestro Código de Comercio vigente.

Hay casos en que es necesario para la sociedad restringir la libertad humana por vía de pena, como aplicación impuesta al culpable de un hecho ó de una omisión prohibida por la ley.

Pero la sociedad no puede hacer uso de ese derecho sino para la averiguación de los delitos ó para procurar la regeneración de los culpables. Ahora bien: si se trata de un delito cuyo castigo no puede traer una aflicción semejante, sería injusto aplicarla aun desde la averiguación.

Este principio ha pesado tanto sobre nuestros legisladores, que no vacilaron en elevarlo á artículo constitucional, y por eso nuestra Constitución del año de 1857, en su art. 18, se expresa así: «Sólo habrá lugar á prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se le pondrá en libertad bajo de fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión ó detención por falta de pago de honorarios ó de cualquiera otra ministración de dinero.»

Como se ve, en la parte 2.ª de este artículo muestra un mayor empeño nuestra Constitución en favor de esta libertad. Puede suceder, en efecto, que al practicarse en un proceso las primeras diligencias, el delito, que á primera vista parecía ser de los que ameritan pena corporal, resulte que es de los que se castigan con una pena menor, y «no es justo—como dice el Licenciado Eduardo Ruiz en su obra sobre derecho constitucional, al comentar este artículo—

que mientras dure la averiguación sufra el reo una molestia en su persona, más grave y aflictiva que la que puede imponerle la sentencia. En este caso habrá necesidad de seguirlo juzgando, para lo cual debe estar á disposición de su juez; pero no ya detenido dentro de los muros de una cárcel ó de otro edificio cualquiera. Por eso dispone la Constitución que sea puesto en libertad bajo de fianza, cumpliéndose así el derecho del procesado y el de la sociedad.»

Por fianza se entiende en general, según la definición del Licenciado Gutiérrez, «la obligación que uno contrae para seguridad de que otro pagará lo que debe ó cumplirá las condiciones de algún contrato, compromiso ó deber á que está sujeto.»

La fianza puede ser de tres clases: fianza de estar á derecho, fianza de estar á las resultas del juicio, fianza carcelera ó de cárcel segura. Dejaré, para abreviar, de tomar en consideración las dos primeras, y me ocuparé de la tercera que es la empleada en la presente cuestión.

Fianza carcelera ó de cárcel segura «es la obligación en que uno se constituye ante el juez de que poniéndose ó dejándose en libertad al reo, lo hará volver ó presentarse en la cárcel siempre que le fuera mandado.» (Definición tomada de Escriche.)

Pero no siempre ha de ser posible al reo hallar fiador que sirva de garantía al juzgado de que aquél estará á disposición de la autoridad. Entonces la ley, siguiendo el espíritu de la Constitución que es el de un profundo respeto á los derechos individuales, acepta la caución protestatoria. Consiste ésta en el ofrecimiento bajo protesta que hace el reo de no separarse del lugar del juicio y de presentarse á su juez siempre que sea requerido.

La ley de 28 de Noviembre de 1858, en su art. 476, enumera las penas corporales de la manera siguiente: la pena capital, presidio, obras públicas, destierro, prisión y reclusión.

La prescripción del art. 18 constitucional no introdujo ninguna novedad en nuestra legislación.

La constitución española de 1812 estableció que ningún español pudiera ser preso sino por un hecho que según la ley mereciera ser castigado con pena corporal.

La constitución de 1824 fué menos precisa en este punto, pues se limitó á declarar que cualquiera podia ser detenido con tal de que existiera contra él semi-plena prueba ó indicio de que era delincuente, sin exigir que el delito fuera de los que se castigan con pena corporal.

La ley de 5 de Enero de 1858, art. 55, frac. 12 ª, dice

que siempre que el delito no tenga señalada pena corporal se admitirá por el juez fianza desde el principio del proceso. Lo mismo se practicará cuando pasados los cinco dias de que habla la regla anterior no hubieren los datos necesarios para decretar la formal prisión.

Posteriormente el decreto de 30 de Noviembre de 1889 vino á fijar el procedimiento en materia federal.

De este decreto copió nuestro Código de Procedimientos Penales vigente la parte referente á libertad bajo protesta y bajo caución, en los caps. 2.° y 3.° del tít. II, lib. 4.°

XI

RECURSOS

Los elementos que deben entrar en la definición de recurso, son:

I. La existencia de una resolución judicial.

II. El resultar de ella un agravio á una de las partes.

III. El fin de reparación de este agravio ó daño.

IV. Un tribunal ó juez ante quien formule la petición conforme á la ley, ya sea quien dió la sentencia ó su superior.

Teniendo en consideración estos elementos, podemos definir: Recurso es la facultad concedida por la ley á la parte que considera haber recibido daño ó agravio por una providencia ó decisión judicial, para pedir que ésto se anule ó enmiende por el juez ó tribunal que la ley señale.

La creación de los recursos tiene por objeto corregir los errores en que pueda incurrir un juez ó tribunal, debido á la falibilidad de su criterio; haciendo que sus resoluciones puedan someterse á nuevo examen cuando alguna de las partes se considere lastimada en sus derechos. Mas la necesidad, tanto social como individual, exige que los juicios no se prolonguen indefinidamente, y por esta razón se señala un límite al número de dichos recursos, aun cuando con todos ellos no se haya conseguido una resolución completamente satisfactoria.

Por esta razón dispone nuestra carta fundamental, en su art. 24, «que ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias.» Estas las podemos definir del modo siguiente: «Primera instancia es el ejercicio de la acción en juicio desde la contestación hasta la sentencia definitiva ante el primer juez que conoce el asunto; segunda instancia,

el mismo ejercicio ante el juez ó tribunal de apelación para que reforme la sentencia del primero; y tercera, el repetido ejercicio ante el mismo tribunal ó juez de apelación ó ante otro más elevado, según la clase de jurisdicción, para que sea visto el negocio o proceso y se corrija ó revoque la sentencia de segunda instancia »

Aceptando esta división, pasamos á enumerar los recursos que se substancían en primera instancia y que no causan otra nueva.

I. El de reposición, que es el que interpone el litigante cuando se considera perjudicado por un auto ó providencia interlocutoria, ante el mismo juez que lo dictó, á fin de que declarándolo por contrario imperio, quede el juicio en el mismo estado que tenía antes de dictarla. Este recurso se da sólo en sentencias interlocutorios. Este recurso, que comprende el de revocación, está establecido por las leyes XIX, tít. 17, lib II y XXXIX tít. 1, lib. V de la Novísima Recopilación. Podía interponerse en tres días y apelar de la sentencia que lo denegue; se sustanciaba dando á las partes hasta cinco dias para pedir la revocación. Se corría translado á la parte contraria y según lo que esta manifestaba, el juez decidía si el recurso tenía ó no lugar.

II. Aclaración de sentencia. Basado en los términos dudosos que puede haber en una sentencia, debe limitarse á esclarecerlos y no constituir una alteración del fallo. En cuanto á la substanciación, el plazo para interponer el recurso es de *tres días*, citándose á la parte contraria.

Pasemos á los recursos de 2ª. instancia En primer término está el de (I) revisión. Consiste la revisión en el examen que hace el superior de los procedimientos, faltas y sentencias del inferior para reparar los perjuicios ocasionados por éstos y exigir la responsabilidad en su caso. La ley de 31 de Mayo de 1869 estableció como forzoso este recurso en toda causa criminal. No obstante ser una instancia, se puede objetar que la revisión no es propiamente un recurso, por faltarle uno de los elementos que los caracterizan; á saber: la interposición por la parte ofendida; á no ser que se pueda decir que la ley es parte en todo juicio y que es ella quien pide se reforme ó confirme la sentencia en que la justicia social ha sido perjudicada. El art. 96 de la ley de 23 de Mayo de 1837, dice: «Si el acusador y el reo estuvieren conformes con la sentencia y la causa fuere sobre delitos ligeros á que no esté impuesta pena corporal por la ley, el juez ejecutará la sentencia; pero si la causa versare sobre delitos que tengan señalada aquella pena, se remitirá el proceso al tribunal superior pasado el término de ape-

lación, aunque las partes no la interpongan, y citándolos previamente. El procedimiento es como sigue: se remiten los procesos al Tribunal de Circuito ó á la Suprema Corte ya sea que se trate de examinar el procedimiento de un Juez de Distrito ó de un magistrado de Circuito, ó de ambos cuando el negocio haya pasado por dos instancias. (Ley de 23 de Mayo de 1837.)

Una diferencia notable entre la revisión y la apelación, es la de que cuando se revisa una sentencia de 1ª. instancia que ha sido consentida tácitamente, no es posible a la parte promover y rendir diligencia probatoria, y en tanto que en la apelación si puede hacerlo.

Pasemos al estudio del recurso de *apelación* ó alzada como lo llamaban los antiguos Podemos definirla con Don Blas Gutiérrez como «la reclamación ó recurso que el litigante, ú otro interesado á quien sin litigar causa ó puede causar perjuicio la sentencia, hace ante el juez superior para que éste revoque ó corrija la misma sentencia definitiva ó interlocutoria con gravamen irreparable, pronunciado por el juez inferior.» El art. 498 del Código de Procedimientos Federales, en materia civil dice que este recurso «tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque ó modifique la sentencia ó el auto dictado en la primera.»

En el estudio de este recurso debemos tener en cuenta: (1) las personas que pueden interponerlo; (2) de quién y ante quién se apela; (3) qué sentencias pueden ser apelables; (4) en qué término debe interponerse el recurso; (5) cómo debe hacerse esto; (6) sus efectos; (7) el procedimiento.

Corresponde el derecho de apelar de un auto ó sentencia no sólo á aquellas personas que hacen parte en el juicio sino también cualquiera que en virtud de la sentencia pueda sufrir perjuicio ó agravio. (Ley II y IV del tit. 23. Partida 3ª.)

En las causas criminales en que la pena sea de muerte ó mutilación, puede apelar de la sentencia cualquier pariente del reo y también cualquier extraño (Ley VI, tít. 23, partida 3ª) aun cuando no lo haga ni se queje el sentenciado; pero sí debe otorgar ó aprobar la apelación del extraño y no la del pariente, siendo la razón de esta diferencia que éstos tienen derecho para evitar la mancilla que siempre deja esa clase de penas, aun cuando sólo haya de sufrirla el sentenciado y esté resignado á morir.

La segunda cuestión es la del funcionario de quien y de aquel ante quien se apela; el primero se llama juez *á quo*, y juez *ad quem* el segundo.

La interposición del recurso debe hacerse ante el mismo juez que dió la sentencia que causó el agravio, según lo ordena la ley XVIII, tit. 23, partida 3a; sin embargo, la ley del mismo título y partida di e que cuando éste ausente el juez, se halle impedido, ó el apelante, por temor de él, no lo haga, valdrá la apelación hecha ante testigos con protesta de no haberlo hecho ante el juez por temor, expresando los motivos de tenerlo. La ley de 14 de Febrero de 1826 establece ante qué tribunales debe entablarse el recurso.

Según la constitución de 9 de Octubre de 1812, cap. II, art. 19, toda sentencia en causa criminal es apelable, y por el artículo 20 de la misma ley no puede ejecutarse, aunque no se haya apelado, si la pena es corporal sin la confirmación del tribunal de segunda instancia, citadas y emplazadas las partes para su efecto.

Los efectos suspensivo y devolutivo hacen compatible la apelación en toda clase de sentencias, y así en las interlocutorias, puede el juez concederla sin suspender la ejecución de la sentencia, dejando incólume el derecho de la parte para pedir y obtener del superior la modificación del fallo que la perjudica, concediendo aquélla en un solo efecto.

El término para apelar es de cinco dias, según la ley I, tit 20, lib 2o. de la Novísima Recopilación.

Los términos judiciales se comienzan á contar desde el dia siguiente al en que ha sido hecha la notificación, excluyendo los días feriados, según el art. 75 de la ley de 23 de Noviembre de 1855 y el 174 de la ley de 4 de Mayo de 1857. En cuanto á la manera de interponer el recurso dirémos que debe ser hecha por escrito, pues como se recordará, el juicio criminal federal es por escrito y debe interponerse el recurso ante el juez *á quo*. Al apelar debe hacerse la expresión de agravios que consiste en precisar el perjuicio que se considera causado por la sentencia. Sin embargo, el art. 70 de la ley de 4 de Mayo de 1857 dice. «Admitida la apelación y remitidos los autos al superior, éste los mandará entregar al apelante para que exprese agravios por el término de seis dias.»

El procedimiento en este recurso es el siguiente: interpuesta la apelación ante el juez de cuya sentencia se apela debe correr translado del articulo á la otra parte, que lo contestará dentro de seis dias, y el juez decidirá si se admite ó no la apelación; á lo que llamamos «calificar el grado.»

Algunos autores opinan que en materia penal federal no existe la calificación del grado, y esta opinión es, en nuestro concepto, legal y jurídica, atendido á que las sen

tencias de primera instancia en esta clase de juicios penales, están sometidos á revisión.

Admitida la apelación el juez *á quo* remitirá los autos originales, excepto el caso en que la causa se halle en estado de sumario Remitidos y radicados los autos se mandan entregar á la parte que apela para la mejora del recurso ó expresión de agravios, de la que se da translado al contrario (4 de Mayo de 1857). La relación del proceso para la vista debe ser hecha por el Secretario de la Corte ó por un ministro de ella según el reglamento de 27 de Julio de 1862.

En seguida se abre el juicio ó prueba, y es de notarse que sólo podrán las partes alegar y proponer prueba de hechos diversos á los alegados en primera instancia ó que en ella no han podido ser comprobados por cualquier motivo.

Concluido el término de probanzas y hechos los alegatos que previene la ley de 4 de Mayo de 1857, previa citación de las partes para la vista, dice el art 64 de esta ley, «se dará cuenta con el extracto que forme la Secretaría, que podrá omitirse si los interesados lo renuncian.» El art. 75 da por término para pronunciar la sentencia el de quince días la cual, por el art. 34 de la ley de 14 de Febrero de 1826, «cuando sea conforme de toda conformidad con la primera causará ejecutoria,» y el art. 33 de la ley de 6 de Diciembre de 1856 dispone lo mismo. Salvó el caso de imponerse el recurso de casación creado por la ley de 14 de Noviembre de 55. Se dice que hay deserción del recurso, cuando el que apeló no se presenta en el término marcado por la ley para expresar los agravios ó actuar en él. Sin embargo por las leyes 24 y 27 del tít. 23, partida 3ª, no se considera desierto el recurso cuando la retracción del apelante tiene por origen el temor de muerte, prisión ó heridas, teniendo que probar esto

El recurso de denegada apelación se interpone, en su caso, observando las prescripciones de la ley de 18 de Marzo de 1840

En virtud del art 2º. del decreto de 14 de Noviembre de 1895, «quedan suprimidos en el fuero federal los recursos de súplica, denegada súplica, nulidad y denegada nulidad.»

Bajo el rubro de recursos extraordinarios se conocían, según dice Escriche, «las súplicas dirigidas al soberano solicitando alguna gracia ó merced en materias criminales;» entre éstos podrían clasificarse los recursos de conmutación y reducción de penas, pues son las que se interponen, no ante el soberano dado nuestro régimen político, pero sí ante quien lo representa; pudiendo notarse, sin embargo, que

no caben propiamente en las definiciones dadas de recurso, por cuanto que se interponen ante un funcionario de orden distinto del judicial

Entretanto se reglamenta el recurso de casación, cuyo conocimiento encomienda el título preliminar del Código de Procedimientos Federales á la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, dicho recurso se substanciará en los términos respectivamente establecidos en los códigos de Procedimientos Civiles y Penales, vigentes en el Distrito y Territorios (Art. 1o. del decreto de 14 de Noviembre de 1855.)

El recurso de amparo está reglamentado por el capítulo sexto del título II del Código de Procedimientos Federales y debe conceptuarse este título como ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución.

INDICE

FIN

COMEDIAS Y DRAMAS

EN VENTA

A la orilla del mar	0 75
A vivir	0 30
Amor al arte	0 25
Cómo se pasa la vida	0 15
Conaugtón	0 15
Champagne frappé	0 25
Chifladuras	0 30
Despertar en la sombra	0 75
Drama nuevo	0 75
Doña Perfecta	0 75
El Sombrero de copa	0 75
El Señor Gobernador	0 75
El honor	1 00
El hombre de mundo	0 75
El pan del pobre	1 00
El cuarto mandamiento	0 25
El chiflado	0 25
El que conozca el juego	0 50
Estoy comprometida	0 25
El nuevo Tenorio	0 75
El viaje de los Berlurón	0 75
El Dúo de la Africana	0 50
Fuego graneado	0 30
Flor del espino	0 30
Gramática parda	0 30
Gotas de rocío	0 15
Huelga de hijos	0 75
Inocencia	0 75
Juan José	1 00
Justicia de Dios	0 25
La casa paterna (Magda)	1 00
La conjuración de México	0 75
La verdad de una mentira	0 75
Mar y Cielo	1 00
Los Conejos	0 50
La Dolores	0 75
La pasionaria	1 00
La tía de Carlos	0 75
La de San Quintín	0 75
La loca de la casa	1 00
La cuerda floja	0 30
La partida de damas	0 30
La rebotica	0 30
La Boronda	0 30
La noche antes	0 25
La sanguinaria	0 30
María Rosa	1 70
Mariana	0 57
Mancha que limpia	1 00
Miel de la Alcarria	1 00
Militares y paisanos	1 00
Los condenados	1 00
Los demonios en el cuerpo	0 25
Los martes de las de Gómez	0 25
Los de Ubeda	0 30
Nuestra Señora	0 30
Pobre María	0 25
Por fuera y por dentro	0 50
¡Qué vergüenza!	0 15
Recuerdos del mundo	0 15
Romeo-Elástegui	0 30
Sin familia	0 75
Sueño dorado	0 30
Teresa	0 30
Tiempo vario	0 15
Villa Tula	0 75
Zaragüeta	0 50
Primer acto de un drama	0 50
Los Valientes	0 30